

Bogotá, 18 de abril de 2022

Honorable Juez/Magistrado
(Reparto)

Asunto: Acción de Cumplimiento artículo 87 de la Constitución Política - Cumplimiento de las funciones legales establecidas para la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en los literales a, b, c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004

El suscrito ciudadano **LUIS HELDER BEJARANO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.965.108, residente en la ciudad de Bogotá en la carrera 64 No. 24-47 interior 3 apartamento 509, y aspirante al empleo No. 151020, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el Acuerdo No. 0244 de 2020 y su anexo de especificaciones técnicas, documentos que están publicados en la página web de la CNSC, comedidamente solicito i) declarar el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de las funciones establecidas en los literales a, b, c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y en consecuencia, ii) ordenar a la CNSC que en la valoración de los antecedentes del suscrito, le dé cabal cumplimiento a las funciones establecidas en la citada norma, de manera tal que se privilegie el mérito y se me garantice la aplicación del principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, conforme al requerimiento que realicé de forma escrita el 25 y del 28 de marzo de 2022, y al antecedente desplegado por la CNSC mediante su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017.

AUTORIDAD INCUMPLIDA:

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA:

Literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004

PRUEBA DE LA RENUENCIA:

1. En desarrollo del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el Acuerdo No. 0244 de 2020, en el que estoy concursando para el empleo identificado con la OPEC No. 151020, la Universidad Francisco de Paula Santander, en adelante UFPS, contratada por la CNSC para la operación y desarrollo del concurso, en ejecución de la etapa de valoración de mis antecedentes, omitió otorgarme los 30 puntos que me corresponden por los posgrados a nivel de especialización y maestría acreditados en exceso al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo.
2. Debido a la omisión señalada, presente en la oportunidad establecida y a través del medio dispuesto para tal fin, la correspondiente reclamación en la que solicité el incremento en la puntuación asignada en mi prueba de valoración de antecedentes, con los soportes y argumentos que se leen en el escrito de reclamación que se anexa a la presente acción con el nombre: *Prueba No. 1 Reclamación Presentada Resultados Valoración de Antecedentes*, documento al que ruego al señor

Juez/Magistrado recurrir a fin de comprender las causas y pruebas de la renuencia de la CNSC. Primordialmente en la reclamación le solicité a la UFPS adecuar la valoración de mis antecedentes a la aplicación eficaz del principio del mérito y el respeto por mi derecho a la igualdad, mediante la aplicación del precedente desplegado por la CNSC en un caso similar a través de Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017 en desarrollo de la convocatoria No. 333 de 2015, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

3. La UFPS despachó desfavorablemente mi solicitud sin presentar argumentos que desvirtuaran los presentados por el suscrito en la reclamación, limitándose a señalar que realizada *la respectiva verificación en herramientas informáticas se determinó* que no existe relación entre los títulos de posgrado acreditados por el suscrito con las funciones del cargo, sin establecer al menos someramente qué fue lo que comparó y, de ser el caso, cómo comparó los posgrados acreditados por el suscrito con las funciones del cargo, máxime si se tiene en cuenta que en la reglamentación de la convocatoria no se establecieron criterios y procedimientos para realizar tal comparación, especialmente en empleos para los que se convocaron variados perfiles profesionales de distintas áreas del conocimiento y de distintos Núcleos Básicos del Conocimiento, al punto de atreverse a señalar que mi título de especialización en Gobierno y Políticas Públicas no está relacionado con las funciones del empleo porque este tiene relación *con temáticas de Contratación Estatal*, lo cual carece de veracidad, porque el empleo para el que estoy participando tiene relación con el control y el seguimiento técnico a proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero, y porque para el mismo no se convocaron profesionales en derecho sino profesionales en carreras de las áreas de la ingeniería y de las ciencias económicas y administrativas.
4. Por considerar que la desatención de los argumentos con los que soporté mi reclamación son prueba de la transgresión de los principios del mérito y la igualdad, acudí a la CNSC para que desplegara en mi caso, el cumplimiento de las funciones establecidas en los literales a, b, c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, alusivas básicamente a ejercer la potestad que le confirió la Ley, para que en cualquier momento del desarrollo de un proceso de selección, adelante las acciones de verificación y control de la gestión de los procesos realizados por la universidad contratada para realizar el concurso, con el fin de observar su adecuación al principio del mérito.
5. Por lo anterior, mediante correo electrónico remitido el viernes 25 de marzo de 2022 a los buzones de correos de la Comisión Nacional de servicio Civil: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; el cual fue radicado en esta entidad con el No. 2022RE051509 y código de verificación 1234564, y mediante escritos radicados el lunes 28 de marzo de 2022 en la Ventanilla Única de PQRS de la CNSC, identificados con los números 2022RE052287 y 2022RE052254 y códigos de verificación números 1249407 y 1249013 respectivamente, cuyos soportes de radicación se anexan a la presente acción con el documento en formato PDF denominado: *Prueba No.2 PQRS números 2022RE052287 y 2022RE052254*, solicité a la CNSC, cumplir con las funciones que le fueron establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en procura de garantizar la aplicación del principio del mérito que sustenta la carrera administrativa en Colombia, y mi derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, transgredidos por la Universidad Francisco de Paula Santander en la valoración de mis antecedentes dentro del referido concurso de méritos.
6. En resumen, lo siguiente fue lo que requerí a la CNSC en mis solicitudes del 25 y 28 de marzo de 2022, sin embargo, para claridad del honorable Juez/Magistrado sobre la inacción y la renuencia de la CNSC, le solicito remitirse al texto original de la petición presentada, la cual anexo en formato PDF con el nombre: *Prueba No. 3 Petición presentada a la CNSC el 25 y el 28 de marzo de 2022*:

1. *Desplegar las actuaciones pertinentes tendientes a ejercer sus funciones legales establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en procura de garantizar la aplicación del principio del mérito que sustenta la presente convocatoria.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, solicité a la CNSC lo siguiente:*
 - a. *Adelantar acciones de verificación y control de la gestión desplegada por la Universidad Francisco de Paula Santander, operadora de la presente convocatoria en la realización de su proceso de atención de la reclamación presentada por el suscrito en la forma y en la oportunidad reglamentadas con el Acuerdo No. 0244 de 2020, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas de este Proceso de Selección, de manera tal que se corrija la puntuación inicialmente asignada en mi prueba de valoración de antecedentes en 55 de 100 puntos posibles, para que en su lugar, se me adicionen los 15 puntos correspondientes a la acreditación de mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, de forma tal que el puntaje total del suscrito en dicha prueba sea el que realmente le corresponde, esto es un total de 70 puntos de 100 posibles.*
 - b. *Dejar sin efecto totalmente la respuesta dada por la Universidad Francisco de Paula Santander a mi reclamación sobre los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes, por las irregularidades señaladas, y en su lugar acceder a mi solicitud de otorgárseme los 15 puntos correspondientes a la acreditación de mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, de forma tal que mi puntaje total en la prueba de valoración de mis antecedentes sea de 70 puntos de 100 posibles, y no los 55 puntos inicialmente otorgados por la Universidad.*
 - c. *Garantizarme el respeto de mi derecho a la igualdad, y aplicar en el presente caso, los criterios y precedentes desplegados por la misma CNSC en desarrollo de la convocatoria No. 333 de 2015 – Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la CNSC, mediante su Auto No. CNSC - 20172110005724 del 31 de mayo de 2017, y en consecuencia otorgarme los 15 puntos correspondientes a la acreditación de mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, de forma tal que mi puntaje total en la prueba de valoración de antecedentes sea de 70 puntos de 100 posibles, y no los 55 puntos inicialmente otorgados por la Universidad.*
 - d. *Tomar las medidas y acciones necesarias para que en desarrollo de la presente convocatoria se me garantice la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso al ejercicio del empleo para el que estoy participando, esto es, la valoración de mis antecedentes con 70 puntos de 100 posibles, con base en los argumentos esbozados tanto en el escrito de mi reclamación, como en el presente requerimiento.*
 - e. *Para lo anterior, solicito a la CNSC tener en cuenta que en el escrito de mi reclamación a los resultados de la prueba de valoración de mis antecedentes, se solicitó, como medida supletoria, en caso tal que la Universidad operadora del concurso y encargada de realizar la valoración de los antecedentes de los aspirantes, con argumentos sólidos, razonables y jurídicamente sustentados, se abstenga de otorgar los 25 puntos de 100 posibles correspondientes a mis estudios de posgrado a nivel de maestría, incrementar la puntuación inicialmente asignada al suscrito, y en su lugar, otorgar los 15 puntos correspondiente a mi Especialización acreditada en Gobierno y Políticas Públicas, conforme se especificó en el numeral 5.3 del Acuerdo No. 0244 de 2020, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, con base en los argumentos allí señalados”*
7. *A la solicitud realizada a la CNSC, correspondiente a los documentos radicados en el sitio web de la CNSC dispuesto para la recepción de solicitudes de la ciudadanía con los números 2022RE051509, 2022RE052254 y 2022RE052287, anexé entre otros, la reclamación que presenté en el aplicativo SIMO sobre los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes, el cual acompaña esta acción con el nombre: *Prueba No. 1 Reclamación Presentada Resultados Valoración de Antecedentes*, y la Respuesta que a través del mismo aplicativo dio la UFPS, que*

también acompaña esta acción con el nombre: *Prueba No. 4 Respuesta de la UFPS a la Reclamación*.

8. El día 8 de abril de 2022, recibí el escrito de respuesta de la CNSC, el cual se anexa a esta acción con el nombre *Prueba No. 5 Respuesta de la CNSC del 8 de abril de 2022*, y en el que hace referencia a una supuesta *reclamación presentada fuera de términos*, resume el texto de mi reclamación presentada en el aplicativo SIMO sobre los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes, y en la que señaló lo siguiente:

“Al respecto, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constata que LUIS HELDER BEJARANO VELASQUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79965108, mediante ID 369397980, se inscribió para concursar por el empleo del nivel Asesor, identificado con el Código OPEC No. 151020, denominado Experto, Código G3, Grado 8, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”.

Dicho lo anterior, es importante indicar que, de conformidad con el numeral 5.5 del Anexo a los Acuerdos del proceso de selección, el pasado 18 de marzo la CNSC y la UFPS publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y las respuestas a las reclamaciones, informando que “ (...) los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”.

En mérito de lo citado y considerando que, en su caso, el resultado publicado el pasado 18 de marzo, no difiere del publicado el 4 de enero de 2022, no era posible que usted accediera al aplicativo SIMO para interponer una nueva reclamación, dado que su oportunidad para reclamar estuvo garantizada los días 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59, tal y como se expresó en el aviso informativo y alerta en SIMO del 28 de diciembre de 2021, así (ver enlace Web).

(...)

En ese sentido, una vez verificado el SIMO, se pudo establecer que usted radicó la reclamación con ID 453450756, la cual recibió respuesta por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander el 18 de marzo, a través del medio y en los términos establecidos para ello, como se evidencia a continuación

(...)

Sin embargo, con el ánimo de que su comunicación actual sea atendida de fondo, esta Comisión Nacional le dio traslado al Operador del Proceso de Selección con algunas observaciones para que, según sus obligaciones contractuales, la atienda en los términos previamente establecidos, por lo que se invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004”

9. De la respuesta recibida de parte de la CNSC se evidencia que esta se limitó a entender mi requerimiento, como una segunda reclamación a los resultados de mi prueba de antecedentes, presentada supuestamente *fuera de términos*, y para cuya atención, su única gestión consistió en remitírsela a la UFPS *para ser atendida de fondo* en desarrollo del contrato que previamente suscribiera con esta, **lo que prueba la renuencia de la CNSC** de realizar las funciones establecidas en los literales a, b, c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que fue el objeto de la petición radicada en su sitio web los días 25 y 28 de marzo del año 2022.

HECHOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO Y DE LA RENUENCIA DE LA CNSC:

Ruego al honorable Juez/ Magistrado, tener como tales los siguientes:

1. La Ley 909 de 2012 estableció para la CNSC, entre otras, las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

2. Actualmente participo en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el Acuerdo No. 0244 de 2020, en calidad de aspirante a ocupar en carrera administrativa el empleo identificado con la OPEC No. 151020 perteneciente a la planta de empleados de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para el que se convocaron profesionales que acreditaran título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: **Ingeniería Civil y Afines, Arquitectura y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Administración y Economía**, y título de postgrado en la modalidad de maestría o especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, y para el que se establecieron

las siguientes funciones según se indica en el manual de funciones del empleo, el cual anexo con el nombre *Prueba No. 6 Manual de Funciones Empleo 151020*:

1. *Efectuar el control y seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.*
2. *Evaluar, controlar y hacer seguimiento a los aspectos técnicos y operativos de los proyectos de infraestructura de transporte y demás formas de asociación público privada del modo carretero, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.*
3. *Controlar y hacer seguimiento a las interventorías de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada del modo carretero, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.*
4. *Evaluar la calidad, veracidad y consistencia de los datos contenidos en los sistemas de información de las concesiones y demás formas de asociación público privada del modo carretero, con el fin de generar las alarmas necesarias en la gestión contractual del área, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de la interventoría.*
5. *Proponer las modificaciones pertinentes a los proyectos de concesión y demás formas de asociación público privada del modo carretero, de acuerdo con los análisis de viabilidad realizados por las áreas competentes.*
6. *Verificar y controlar desde el punto de vista técnico, el pago de los aportes estatales y las garantías por ingresos mínimos y coberturas financieras existentes a cargo del Estado y revisar los ingresos reales, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada.*
7. *Verificar y garantizar el correcto registro, por parte de los concesionarios, de las novedades del corredor concesionado y del cumplimiento de los planes maestros, de acuerdo con las políticas establecidas.*
8. *Emitir concepto técnico, sobre los procesos de reversión de las concesiones del modo carretero, de acuerdo con las normas vigentes.*
9. *Conceptuar desde el punto de vista técnico, sobre los procesos de imposición de multas y demás sanciones establecidas, en caso de incumplimiento por parte de los concesionarios, de acuerdo con las normas y las cláusulas contractuales vigentes.*
10. *Adelantar la coordinación interinstitucional requerida entre la interventoría, autoridades pertinentes y el concesionario que tengan injerencia en los proyectos del modo carretero.*
11. *Hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la distribución de riesgos, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.*
12. *Verificar y controlar el cumplimiento por parte de los concesionarios de la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y operación, de los tramos concesionados, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas contractuales, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de la interventoría.*
13. *Apoyar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual en la relación interinstitucional con otras entidades del Estado y en los comités interinstitucionales.*
14. *Apoyar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual, en el desarrollo de normas técnicas a nivel institucional*
15. *Hacer seguimiento a la aplicación por parte de los concesionarios, de los apéndices técnicos de los manuales y reglamentos vigentes, correspondientes a la operación de las concesiones de infraestructura de transporte del modo carretero, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de la interventoría.*
16. *Verificar y controlar la entrega oportuna de los inventarios y de los bienes por parte de los concesionarios del modo carretero, de acuerdo con los términos contractuales.*

17. Adelantar visitas técnicas a los tramos concesionados del modo carretero, así como participar en los comités y reuniones requeridas con los entes y autoridades pertinentes, para el efectivo funcionamiento de los proyectos de infraestructura de transporte.
18. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Asesor de Gestión Contractual y demás reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
19. Elaborar con el área correspondiente, los pliegos de condiciones que le sean asignados, relacionados con los asuntos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, de acuerdo con las normas vigentes y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
20. Elaborar y presentar los informes que le sean solicitados, sobre los asuntos de su competencia, con oportunidad y calidad.
21. Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
22. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
23. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
24. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
25. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

3. Para la ejecución y operación del proceso de selección, la CNSC suscribió el Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander en adelante - UFPS, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique2, tal como se lee en el escrito de respuesta que la UFPS dio a mi reclamación.*

4. Como resultado de la prueba de valoración de antecedentes que hace parte de este concurso, el día 4 de enero de 2022 fueron publicados en el aplicativo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los resultados de dicha prueba, estableciéndose para el suscrito una calificación total de 55 puntos de 100 posibles, e indicando respecto de mis estudios de posgrado lo siguiente:

4.1. Maestría en Ingeniería de Petróleos: *“El título de posgrado aportado en la modalidad de Maestría **NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado**”.*

4.2. Especialización en Gobierno y Políticas Públicas: *“El título de posgrado aportado en la modalidad de Especialización **NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado**”.*

4.3. Especialización en Planificación y Administración del Desarrollo Regional: *“**El documento aportado de Educación es válido**, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC”*

Sobre la reclamación presentada con relación al resultado de mi prueba de valoración de antecedentes.

5. El 12 de enero de 2022 presenté en el aplicativo SIMO, reclamación sobre los resultados publicados para mi prueba de valoración de antecedentes, la cual se radicó con el No. 453450756 , y con la que solicité el incremento de la puntuación inicialmente asignada, en los términos del documento anexo en formato PDF, titulado “*Prueba No. 1 Reclamación Presentada Resultados Valoración de Antecedentes*”, los cuales se resumen tal como sigue, sin embargo, para claridad del honorable Juez/Magistrado y para comprender las irregularidades que se le solicitaron corregir a la CNSC mediante el cumplimiento de sus funciones, comedidamente le solicito remitirse al texto original de mi reclamación:

Sobre la solicitud de puntuación por la maestría acreditada

- 5.1. En la reclamación solicité modificar la puntuación asignada inicialmente en la valoración de mis antecedentes, oportunidad en la que erradamente se me otorgaron 55 puntos de un total de 100 posibles, y en su lugar otorgar los 25 puntos adicionales correspondientes a la acreditación del programa de posgrado a nivel de Maestría, solicitud que se soportó principalmente con los siguientes argumentos:

5.1.1. A través de la convocatoria que nos ocupa, se convocaron varios perfiles profesionales para el empleo No. 151020, para el que estoy concursando, incluyéndose las profesiones de Ingeniería Civil, arquitectura, ingeniería industrial, administración y economía, por lo que no resulta procedente exigir a los aspirantes que acreditaron estas carreras profesionales diferentes a la ingeniería civil, la acreditación simultánea de posgrados en la modalidad de maestría o especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, puesto que tales funciones están relacionadas de manera específica con el control y seguimiento técnico a proyectos de infraestructura del transporte del modo carretero, actividad que corresponde de forma exclusiva al ejercicio profesional de la ingeniería civil y/o la ingeniería de vías.

- 5.1.2. Solicité garantía de aplicación del principio de igualdad y adecuación de la Etapa de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria que nos ocupa, a la posición de la CNSC adoptada previamente dentro de un proceso similar en la convocatoria al concurso de méritos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en el año 2017:

En desarrollo de la convocatoria No. 333 de 2015 – Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la CNSC mediante el Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, el cual se anexa con el nombre: “Prueba No. 9 Auto CNSC No 20172110005724 del 31 de mayo de 2017”, con firma del comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, luego de practicarse todas las pruebas previstas en aquella convocatoria y de publicarse el puntaje consolidado de resultados en las pruebas presentadas por los aspirantes, resolvió la actuación administrativa iniciada en desarrollo del concurso, con la que se decidió archivar las solicitudes de exclusión presentadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH respecto de algunos participantes, resolviendo entre otros, las siguientes solicitudes de exclusión de aspirantes:

Aspirante: Dora Lucia Baron Castro: Dentro de la convocatoria No. 333 de 2015, la CNSC, a través del Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, analizó la solicitud de exclusión de la señora Dora Lucia Baron Castro, presentada por a la ANH,

en la que dicha Agencia señaló que: “el posgrado aportado no está relacionado con las funciones del empleo”

Las siguientes fueron las funciones del empleo cuestionado, y los requisitos de estudio, tal como se indica en el mencionado Auto de la CNSC:

“(…)

Requisitos de Estudio:	
1.	<i>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines; Administración; Ingeniería Industrial y afines</i>
2.	<i>Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</i>
3.	<i>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</i>

Funciones del empleo	
<i>Planear y coordinar las acciones necesarias para control y seguimiento al cumplimiento de las actividades exploratorias, a la ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.</i>	
<i>Evaluar y proponer pronunciamientos de orden técnico y contractuales relacionados con las solicitudes presentadas por los operadores de los contratos suscritos por la ANH, con la calidad y oportunidad requerida para la toma de decisiones.</i>	
<i>Diseñar y Controlar las actividades para la actualización y gestión de la información contractual y técnica del estado de ejecución de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH en etapa de exploración, en los sistemas de información dispuestos por la Agencia con la calidad y oportunidad requerida para la toma de decisiones.</i>	
<i>Verificar el cumplimiento de los requisitos de monto, vigencia y forma de las garantías que amparan el cumplimiento de las actividades exploratorias, la ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.</i>	
<i>Propone lineamientos para la elaboración de los actos contractuales requeridos en el desarrollo del control y seguimiento al cumplimiento de las actividades exploratorias, a la ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.</i>	
<i>Participar en la evaluación de los riesgos de incumplimiento contractual identificados, generar alertas y gestionar las acciones preventivas y correctivas con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las actividades exploratorias, la ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.</i>	
<i>Estructurar y elaborar reportes, informes, estadísticas, presentaciones y demás documentos que contenga la información sobre el estado de los contratos en etapa de exploración, requerida por las demás áreas de la entidad, terceros, entes de control y otras Entidades en cumplimiento de las actividades exploratorias, la</i>	
<i>ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.</i>	
<i>Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato necesarias para el cumplimiento de la misión y visión institucional, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.</i>	

“(…)

La CNSC señaló en el referido Auto No. CNSC-20172110005724 del 31 de mayo de 2017, lo siguiente:

“(…)

Como primera medida se debe señalar que el empleo 205098 requiere *Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo*. Una vez verificados los requisitos del empleo se observa que para cumplir la exigencia de estudio en pregrado los aspirantes podían acreditar el título de pregrado en **Administración**, es decir este conocimiento cumple con el objetivo del propósito y funciones por lo que los estudios de Magister en Administración aportados por la aspirante se encuentran relacionados con el empleo inscrito.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho encuentra que la señora **DORA LUCIA BARON CASTRO**, CUMPLE con el requisito de **Título de posgrado mínimo en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo**, conforme a lo previsto por el empleo No. 205098, consideraciones por las cuales, la CNSC confirmará su estado de ADMITIDA dentro del concurso de méritos.

“(…)

El pronunciamiento de la CNSC a través de su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, permite colegir que, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de un empleo, resulta suficiente que los aspirantes demuestren, cuando así se requiera, la realización de un posgrado de las áreas del núcleo básico del conocimiento de las

profesiones incluidas en los requisitos de formación académica contemplados en el manual de funciones.

Aspirante: Camilo Ruiz Cardona: La ANH solicitó la exclusión del concurso al aspirante **Camilo Ruiz Cardona**, porque supuestamente la maestría en ingeniería civil realizada por el aspirante “no estaba relacionada con las funciones del empleo 205134”. Las siguientes fueron las funciones del empleo cuestionado, y los requisitos de estudio, tal como se indica en el Auto de la CNSC No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017:

“(…)

Requisitos de Estudio:	
1.	<i>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Geología, otros programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines.</i>
2.	<u>Título de posgrado mínimo en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</u>
3.	<i>Tarjeta profesional relacionada en los casos requeridos por la ley.</i>

Funciones del empleo	
Planear y coordinar las acciones necesarias para control y seguimiento al cumplimiento de las actividades exploratorias, a la ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.	
Evaluar y proponer pronunciamientos de orden técnico y contractuales relacionados con las solicitudes presentadas por los operadores de los contratos suscritos por la ANH, con la calidad y oportunidad requerida para la toma de decisiones.	
Diseñar y Controlar las actividades para la actualización y gestión de la información contractual y técnica del estado de ejecución de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH en etapa de exploración, en los sistemas de información dispuestos por la Agencia con la calidad y oportunidad requerida para la toma de decisiones.	
Verificar el cumplimiento de los requisitos de monto, vigencia y forma de las garantías que amparan el cumplimiento de las actividades exploratorias, la ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.	
Proponer lineamientos para la elaboración de los actos contractuales requeridos en el desarrollo del control y seguimiento al cumplimiento de las actividades exploratorias, a la ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.	
Participar en la evaluación de los riesgos de incumplimiento contractual identificados, generar alertas y gestionar las acciones preventivas y correctivas con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las actividades exploratorias, la ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.	
Estructurar y elaborar reportes, informes, estadísticas, presentaciones y demás documentos que contenga la información sobre el estado de los contratos en etapa de exploración, requerida por las demás áreas de la entidad, terceros, entes de control y otras Entidades en cumplimiento de las actividades exploratorias, la ejecución de las inversiones pactadas, y demás obligaciones de los contratos de hidrocarburos suscritos por la ANH, en periodo de exploración.	
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato necesarias para el cumplimiento de la misión y visión institucional, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.	

(…)”

Para el cumplimiento de los requisitos de estudio requeridos para el empleo convocado, el señor Camilo Ruiz Cardona aportó los soportes de la realización de su maestría en ingeniería civil, posgrado que de primera vista no tiene relación con las funciones del empleo relacionadas arriba, por cuanto estas funciones están mayormente relacionadas con la ingeniería de petróleos y/o la ingeniería de hidrocarburos.

Por su parte, la CNSC en su análisis a través del referido Auto señaló lo siguiente:

“(…)

Como primera medida se debe señalar que el empleo 205134 requiere título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo y una vez verificados los estudios de Magister en Ingeniería Civil están contemplados desde la exigencia del requisito de título profesional el cual incluye el pregrado en ingeniería civil por lo que esta disciplina está contemplada como válida para el ejercicio de las funciones del empleo a proveer.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho encuentra que el señor **CAMILO RUIZ CARMONA**, en su condición de aspirante de la Convocatoria No. 333 – Agencia Nacional de Hidrocarburos, CUMPLE con las exigencias previstas por el empleo No. 205134 particularmente frente al ítem de educación, consideraciones por las cuales, la CNSC confirmará su estado de ADMITIDO dentro del concurso de méritos (...)"

En dicho caso, la CNSC no se limitó a verificar si el aspirante contaba con una maestría relacionada con las funciones del empleo, sino que, de partida y sin consideraciones adicionales distractoras, consideró que si dentro de los requisitos de formación académica del empleo se encontraba la profesión de la ingeniería civil, cualquier posgrado en dicha área del conocimiento sería suficiente para cumplir los requerimientos de formación académica que a nivel de posgrado exige el empleo, y por tal razón no se analizó si la maestría en ingeniería civil realizada por el señor Cardona, estaba o no estaba relacionada con las funciones del empleo, aspecto este último que a todas luces no se cumple, por cuanto, como ya se dijo, las funciones del empleo corresponden a la ingeniería de petróleos y/o la ingeniería de hidrocarburos.

Del pronunciamiento de la CNSC a través de su auto No. No. CNSC-20172110005724 del 31 de mayo de 2017, se concluye que, si para el ejercicio de las funciones de un empleo se requiere una profesión o área del conocimiento en particular, los títulos de posgrados relacionados con dicha profesión o área del conocimiento, resultarán suficientes tanto para la validación y cumplimiento de los requerimientos de formación académica exigidos en la OPEC, si ello fuere necesario, como para el otorgamiento de la puntuación correspondiente en la valoración de los antecedentes que superan los requisitos mínimos del empleo, por cuanto tales posgrados por sí solos, tienen relación directa con las funciones del empleo, pues no de otra manera podría entenderse que los profesionales de dichas áreas del conocimiento pueden realizar las funciones asignadas al empleo.

En mi reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes demostré a través del certificado del Sistema de Información de la Educación Superior – SNIES (Ver Página del ministerio de Educación de Colombia en el enlace: <https://snies.mineduacion.gov.co/portal/>), de la Maestría en Ingeniería de Petróleos, documento que se anexa con el nombre: *Prueba No. 7 Certificado SNIES Maestría en ingeniería de petróleos*, que este programa acreditado por el suscrito dentro del concurso, corresponde al Área del Conocimiento de la Ingeniería, la arquitectura, el urbanismo y sus profesiones afines, áreas del conocimiento que están contempladas en los requisitos de formación académica del manual de funciones y competencias del empleo para el que estoy concursando, según el cual, para ejercer dicho empleo se requieren cualquiera de las siguientes profesiones: Ingeniería Civil y Afines, Arquitectura y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Administración y Economía.

De otra parte, el programa de Maestría en Ingeniería de Petróleos ofrecido por la Universidad de los Andes hace parte del núcleo básico del conocimiento de otras ingenierías, tal como la ingeniería industrial, la cual también fue contemplada dentro de los requisitos de formación académica necesarios para ejercer el empleo para el que estoy participando.

En la reclamación demostré que varios de los conocimientos adquiridos en el curso y aprobación de las materias correspondientes al programa de Maestría en ingeniera de petróleos acreditado por el suscrito dentro de la presente convocatoria, no están

relacionados solamente con una de las funciones del cargo convocado, contempladas en el manual de funciones del mismo, sino que, más aún, está directamente relacionados con **diez de las veinticinco funciones contempladas para el cargo al que estoy aspirando, esto es el 40% de tales funciones.** Del mismo modo, como se indicó y se comprobó, tal programa de maestría está directamente relacionado con los conocimientos en Formulación, Evaluación y Gerencia de Proyectos contemplado dentro de los conocimientos básicos o esenciales considerado para dicho empleo en su manual de funciones.

Sobre la solicitud de puntuación por la especialización acreditada en Gobierno y Políticas Públicas

5.2. En mi reclamación solicité garantizarme el goce al derecho a la igualdad, y en tal sentido aplicar el mismo precedente y criterio adoptado por la CNSC en el caso similar señalado anteriormente con el fin de que se me otorgasen los 15 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, que me corresponden por la acreditación de mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, teniendo en cuenta los criterios adoptados previamente por la CNSC respecto de la relación existente entre los programas de posgrado de los núcleos del conocimiento convocados y las funciones de los cargos convocados.

Señalé que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en desarrollo de la convocatoria No. 333 de 2015 – Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, a través de su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, resolvió la actuación administrativa iniciada en desarrollo de tal concurso, alusiva a la exclusión de algunos aspirantes, presentada por la ANH a la Comisión luego de practicarse todas las pruebas previstas en la convocatoria y de publicarse el puntaje consolidado de resultados en las pruebas presentadas por los aspirantes.

En dicha actuación la CNSC también analizó entre otras la solicitud de exclusión del aspirante **Hugo Alberto Guayazán Sierra** de quien la ANH precisó contar con un posgrado “no relacionado con las funciones del empleo”, encontrando y concluyendo lo siguiente:

“(…)

Para analizar el caso concreto se debe señalar que el Reporte OPEC del empleo con el Código No. 205121, ofertado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previó como requisito de estudio y experiencia los siguientes:

Requisitos de Estudio:	
1.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería Química y afines.
2.	<u>Título de posgrado mínimo en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</u>
3.	<u>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</u>

Funciones del empleo:
Realizar el seguimiento a la entrega de información de recursos y reservas de hidrocarburos, detectando los aspectos críticos, adelantado las gestiones necesarias para complementar los faltantes y garantizar su consistencia y veracidad.
<u>Realizar seguimiento a los procedimientos de recepción y consolidación de la información de recursos y reservas de hidrocarburos, proponiendo estrategias y actividades orientadas a la mejora y optimización de los mismos.</u>
Elaborar el balance de recursos y reservas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, proyectando los informes y estadísticas que posibiliten la toma de decisión y adopción de correctivos cuando haya lugar.
Administrar y depurar la información histórica y estadística existente sobre recursos y reservas hidrocarburíferas en el país utilizando las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin, posibilitando la consulta de la información de forma ágil.
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato necesarias para el cumplimiento de la misión y visión institucional, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

(...)"

Como se ve, una lectura rápida de las funciones del cargo, podría llevar a la conclusión apresurada que tales funciones están relacionadas con los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en cursos de posgrados relacionados con las ingenierías de petróleos y/o de hidrocarburos, sin embargo, en tal actuación, la CNSC estableció que:

"(...)

En ese sentido y revisados nuevamente los documentos aportados en oportunidad por el aspirante, se observa que a folio No. 6 acredita Especialización en Gerencia en Logística Integral de la Universidad Militar Nueva Granada, otorgada el 29 de noviembre de 2013.

Enunciado lo anterior, se tiene que de acuerdo a los objetivos y el perfil profesional de dichos estudios de postgrado se encuentran relacionados con las funciones establecidas para el empleo ofertado con el Código OPEC No. 205121, en la medida que, tal como lo expone el aspirante la logística en su amplio campo de acción permite mejorar y optimizar los diferentes procesos dentro de una empresa o entidad, lo cual se encuentra directamente relacionado con la función de *"Realizar seguimiento a los procedimientos de recepción y consolidación de la información de recursos y reservas de hidrocarburos, proponiendo estrategias y actividades orientadas a la mejora y optimización de los mismos."*

En este orden de ideas, puede colegirse que los estudios allegados por el mentado participante, se ajustan a la exigencia prevista en el marco de la Convocatoria Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el empleo No. 205121.

(...)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho encuentra que el señor **HUGO ALBERTO GUAYAZÁN SIERRA**, en su condición de aspirante de la Convocatoria No. 333 – Agencia Nacional de Hidrocarburos, CUMPLE con las exigencias previstas por el empleo No. 205121, particularmente frente al ítem de estudios y tarjeta profesional, consideraciones por las cuales, la CNSC confirmará su estado de ADMITIDO dentro del concurso de méritos.

(...)"

En este caso particular, la CNSC no se limitó a comparar la simple denominación del posgrado acreditado por el aspirante con las profesiones incluidas en los requisitos de formación académica contemplados para el empleo convocado, sino que en su lugar entró a analizar el caso de fondo y a profundidad, estableciendo que los objetivos y el perfil de los egresados del programa de especialización acreditado por el aspirante se encontraban relacionados **con una de las funciones del empleo convocado**, lo que muestra que en la valoración de los antecedentes la Universidad operadora del citado concurso, no debió limitarse a asociar los nombres o denominaciones incluidos en los títulos acreditados por los aspirantes, con las profesiones contempladas en el manual de funciones del empleo convocado, sino que debió verificar el perfil de los egresados de los programas de posgrado acreditados por los aspirantes.

Solicité tener en cuenta que con el Auto No. CNSC - 20172110005724 del 31 de mayo de 2017, la CNSC verificó el cumplimiento por parte de los aspirantes de los requisitos mínimos de cada uno de los empleos para los que participaron y a quienes la ANH solicitó su exclusión en el marco de la Convocatoria No. 333 de 2015 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; validó los programas de posgrado que hacen parte del núcleo básico del conocimiento de las carreras profesionales convocadas para los cargos cuestionados, y/o que encontró relacionados con las funciones de los cargos convocados, concluyendo que tales aspirantes cumplieron las exigencias de los empleos a los que se presentaron, particularmente frente al ítem de formación académica relacionada con las funciones del cargo al que aspiraban, por lo que resolvió confirmar el estado de admitido de los aspirantes.

El análisis realizado por la CNSC y su conclusión de confirmar el estado de admisión de los aspirantes, cuestionado por la ANH, no solamente ha de entenderse aplicable a la etapa de verificación de requisitos mínimos de los empleos convocados, tal como lo solicitó en dicha oportunidad la ANH, para equivocadamente caer en el riesgo de concluir que lo allí analizado versa exclusivamente sobre la admisión o no de los aspirantes y su retiro del proceso de selección en cualquier parte de sus etapas por no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, sino que el estudio y análisis desplegado por la CNSC se realizó en ejecución de su función de vigilar el cumplimiento de las normas y principios que rigen la carrera administrativa en Colombia, reglamentados en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

En tal sentido, la decisión adoptada por la CNSC con el mencionado Auto No. CNSC-20172110005724 del 31 de mayo de 2017, no solamente ha de ser aplicable en lo concerniente a la etapa de verificación de requisitos mínimos y la admisión o inadmisión de los aspirantes por el cumplimiento o no de tales requerimientos del empleo para los que concursan, sino que, en aplicación del principio del mérito, los análisis allí realizados y los criterios de valoración allí adoptados por el máximo órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa en Colombia, deben ser aplicados a cualquier etapa del concurso, por igualdad y por seguridad jurídica, siendo aplicable a la etapa de valoración de antecedentes de los participantes, tal como lo solicitó en mi reclamación.

Concluir que la actuación desplegada en mayo del año 2017 por la CNSC en el caso en mención está relacionada exclusivamente con la etapa de verificación de requisitos mínimos restaría aplicación al principio del mérito, puesto que se validarían los programas de posgrado que hacen parte del núcleo básico del conocimiento de las carreras profesionales convocadas para los cargos cuestionados, y/o relacionados con las funciones de los cargos convocados, para decidir sobre la admisión o no de los participantes en el concurso, sin otorgarse puntuación por tales posgrados en las etapas de valoración de antecedentes, lo que además de ser contraevidente, llevaría al incumplimiento de los postulados del principio del mérito e igualdad que sustentan la carrera administrativa en Colombia.

En la reclamación resalté que el precedente de la CNSC respecto del cumplimiento de los requisitos de formación académica que se exigen en los Manuales de funciones de los empleos de los cargos convocados a través de tal Entidad, ha sido el de validar los títulos de posgrados relacionados con las profesiones y/o áreas del conocimiento contempladas en dichos manuales, pese a que tanto en el presente concurso de méritos, como en la convocatoria No. 333 de 2015- ANH, se hubiere reglamentado que en la valoración de antecedentes se puntuarían solamente los títulos de estudios adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, relacionados con las funciones del empleo convocado. Al respecto, en el artículo 42 del Acuerdo No. 550 de 2015, por el cual se reglamentó el concurso de méritos en la ANH a través de la convocatoria No. 33 de 2015 – ANH, se indicó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC. Para todos los casos el título adicional deberá relacionarse con las funciones del empleo para que sea puntuado.

(…)”

Por su parte, en el numeral 5.3 del anexo del Acuerdo No. 0244 de 2020 por medio del cual se reglamentó el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, en el que estoy participando, se estableció lo siguiente respecto de la valoración de los estudios que exceden los requerimientos mínimos del empleo:

*“En esta prueba se va a valorar **únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo”*

Como se ve, en las dos convocatorias mencionadas, se reglamentó para la valoración de antecedentes, la puntuación de los estudios relacionados con las funciones de los cargos convocados, **sin reglamentarse los criterios ni los procedimientos que se aplicarían para la valoración de la relación existente entre los estudios de posgrado acreditados por los aspirantes que excedieran los requisitos mínimos del empleo, con las funciones del cargo convocado.** Esta coincidencia fáctica hace que los cuestionamientos resueltos por la CNSC mediante su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, y el presente caso, correspondan a dos situaciones similares que deben ser resueltas con el mismo criterio en garantía al derecho a la igualdad y por seguridad jurídica, esto es, aplicando el precedente desplegado por la CNSC con el mencionado Auto.

Otro hecho que prueba la similitud existente entre el caso que nos ocupa y la convocatoria No. 33 de 2015 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, es que en aquella oportunidad los empleos cuestionados por dicha agencia fueron convocados para variados perfiles profesionales, es decir para profesiones pertenecientes a varios núcleos del conocimiento, es así que los casos resueltos en aquella oportunidad por la CNSC estuvieron relacionados con la convocatoria de los siguientes perfiles profesionales para ocupar un mismo cargo:

- La OPEC No. 205134 de la Convocatoria No. 33 de 2015 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH a la que se presentó el aspirante Camilo Ruiz Cardona, fue convocada para las profesiones de Geología y otros programas de Ciencias Naturales, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines.
- La OPEC No. 205098 de la Convocatoria No. 33 de 2015 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a la que se presentó la señora Dora Lucia Baron Castro, fue convocada para las profesiones de Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Administración, Ingeniería Industrial y Afines.
- La OPEC No. 205121 de la Convocatoria No. 33 de 2015 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a la que se presentó el señor Hugo Alberto Guayazán Sierra, fue convocada para las profesiones de Ingeniería de Minas Metalurgia, y afines, Ingeniería Civil y afines, Ingeniería Química y afines.

Por su parte, en la convocatoria que nos ocupa, para el empleo con OPEC No. 151020 para el que estoy concursando, se requirieron los siguientes perfiles profesionales:

“Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, Arquitectura y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Administración, Economía y título de postgrado en la modalidad de maestría o especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo”

Como se ve, los hechos cuestionados y resueltos por la CNSC a través Auto No. CNSC - 20172110005724 del 31 de mayo de 2017, corresponden a hechos similares a los que nos ocupan, por cuanto en aquella oportunidad y en el presente caso, la causa que genera la situación a resolver, la constituye la convocatoria para un mismo empleo de diversos perfiles profesionales, es decir que en los manuales de funciones de los empleos convocados en aquella oportunidad, y en el presente caso, se contempló que cualquier profesional egresado de cualquiera de las carreras convocadas tendría la capacidad y el mérito para ejercer el cargo.

Finalmente en mi reclamación anexé el Certificado SNIES del programa de Especialización en Gobierno y Políticas, acreditado por el suscrito, en el que se indica claramente que tal programa pertenece al núcleo básico del conocimiento (NBC) de la Administración, profesión también convocada para ejercer el empleo para el que estoy concursando, por lo que en aplicación del precedente de la CNSC a través de su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, esta y la UFPS debieran haberme otorgado los 15 puntos que me corresponden por la acreditación de esta especialización.

Sobre la prueba de la relación de la maestría acreditada con las funciones del empleo convocado

- 5.3. En mi reclamación solicite la valoración y asignación de la puntuación correspondiente a la maestría realizada en la Universidad de los Andes, teniendo en cuenta que parte de las materias cursadas y aprobadas por el suscrito en realización de dicho programa están relacionadas con las funciones del empleo No. 151020.

Argumenté que el programa de Maestría en ingeniería de petróleos realizado por el suscrito en la Universidad de los Andes, contempló la formación académica y experticia entre otras, en las áreas de Evaluación Económica de Proyectos y en Análisis de Riesgo y Toma de Decisiones, conocimientos que le otorgan al aspirante que acredite la realización de dicho posgrado, el mérito suficiente para desempeñar con éxito las funciones establecidas para el empleo para el que estoy participando, bajo el entendido que dicho programa contempla la formación de los estudiantes de posgrados en las temáticas relacionadas con la evaluación financiera y económica de cualquier tipo de proyecto de inversión, y no exclusivamente con los proyectos del sector petrolero, como ligeramente pudiera concluirse a partir de la denominación del título otorgado por la universidad; en tal sentido, los conocimientos y destrezas adquiridas en el curso de esta maestría, están directamente relacionados con el desarrollo de las siguientes funciones especificadas en el Manual de funciones del empleo para el que el suscrito está concursando:

Función No. 1: **Efectuar el control y seguimiento a los proyectos** que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia. La Maestría realizada por el suscrito y específicamente la materia aprobada sobre Evaluación Económica de Proyectos, le permite la realización de la evaluación, el control y el seguimiento a cualquier proyecto de infraestructura del transporte desde los puntos de vista económico,

contable y financiero, que se le asigne en ejecución de las funciones del empleo para el que estoy concursando.

Función No. 2: **Evaluar, controlar y hacer seguimiento a los aspectos técnicos y operativos de los proyectos de infraestructura de transporte** y demás formas de asociación público privada del modo carretero, de acuerdo con lo estipulado en los contratos. La Maestría realizada por el suscrito y específicamente la materia aprobada sobre Evaluación Económica de Proyectos, le permite la realización de la evaluación, el control y el seguimiento a cualquier proyecto de infraestructura del transporte que se le asigne en ejecución de las funciones del empleo para el que estoy concursando, desde el punto de vista técnico y operativo.

Función No. 5: Proponer las modificaciones pertinentes a los proyectos de concesión y demás formas de asociación público privada del modo carretero, de acuerdo con los **análisis de viabilidad realizados por las áreas competentes**. La Maestría realizada por el suscrito y específicamente la materia aprobada sobre Evaluación Económica de Proyectos, le permite plantear modificaciones a los proyectos de infraestructura de transporte asignados en ejercicio de las funciones del cargo para el que estoy concursando, como aporte agregado y luego de realizar la evaluación económica, financiera, contable, técnica, operativa y de viabilidad del proyecto asignado.

Función No. 6: Verificar y controlar desde el punto de vista técnico, el pago de los aportes estatales y las garantías por ingresos mínimos y coberturas financieras existentes a cargo del Estado y **revisar los ingresos reales, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada**. La Maestría realizada por el suscrito y específicamente la materia aprobada sobre Evaluación Económica de Proyectos, le permite al concursante, controlar desde el punto de vista técnico el pago de los aportes estatales y las garantías por ingresos mínimos y coberturas financieras, por cuanto dichos temas hacen parte integral del mencionado curso.

Función No. 16: Verificar y controlar la **entrega oportuna de los inventarios y de los bienes por parte de los concesionarios del modo carretero**, de acuerdo con los términos contractuales. La Maestría realizada por el suscrito y específicamente la materia aprobada sobre Evaluación Económica de Proyectos, le permite al concursante, controlar desde el punto de vista técnico, económico y financiero el pago de los aportes estatales y las garantías por ingresos mínimos y coberturas financieras, por cuanto dichos temas hacen parte integral del mencionado curso, tal como se indicó.

Función No. 22: **Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia**. La Maestría realizada por el suscrito y específicamente la materia aprobada sobre Evaluación Económica de Proyectos, le permite directamente al concursante asesorar a la dependencia en la que se le asignen las funciones del cargo convocado, sobre la viabilidad económica, financiera y contable del proyecto que se le encomiende, por cuanto tales habilidades están directamente relacionadas con el mencionado curso.

Así mismo, en mi reclamación solicité tener en cuenta que los conocimientos adquiridos en el desarrollo y aprobación de la maestría en ingeniería de petróleos, específicamente el curso de Evaluación económica de Proyectos, le permiten al suscrito contar con los conocimientos básicos o esenciales requeridos en el Manual de funciones, relacionados con la Formulación, evaluación y gerencia de proyectos, tal como se menciona en el citado manual, lo que prueba que esta maestría está directamente relacionada con las funciones del empleo convocado

citadas anteriormente. En la siguiente imagen del manual de funciones del empleo No. 151020, se muestra que para su ejercicio se requieren conocimientos en Formulación, evaluación y gerencia de proyectos, conocimientos con los que cuenta el suscrito, gracias a la aprobación del curso de Evaluación económica de Proyectos durante la realización de su maestría:

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia. La versión controlada reposa en los archivos de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera – GIT de Talento Humano.

153

	<p>Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales</p> <p>Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019</p> <p>“Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Infraestructura de transporte, normatividad relacionada con contratos de concesión y asociación pública privada, normatividad técnica y legal del modo carretero. 2. Formulación, evaluación y gerencia de proyectos. 3. Modelo Integrado de Planeación y Gestión. 4. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas. 	

En mi reclamación también se demostró que la maestría en ingeniería de petróleos realizada por el aspirante en la Universidad de los Andes, contempla la formación de los estudiantes de posgrados en las temáticas relacionadas con el Análisis de Riesgos y toma de Decisiones respecto de cualquier tipo de proyecto de inversión, incluidos los proyectos de infraestructura del transporte objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y no exclusivamente con los proyectos del sector petrolero, como ligeramente pudiera concluirse a partir de la denominación del título otorgado por la universidad; en tal sentido, los conocimientos y destrezas adquiridas en el curso de la maestría, están directamente relacionados con el desarrollo de las siguientes funciones especificadas en el Manual de funciones del empleo para el que el suscrito está concursando:

Función No. 4: **Evaluar la calidad, veracidad y consistencia de los datos contenidos en los sistemas de información de las concesiones** y demás formas de asociación público privada del modo carretero, con el fin de generar las alarmas necesarias en la gestión contractual del área, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de la interventoría. Los conocimientos adquiridos en el programa de maestría y específicamente en la materia aprobada de Análisis de Riesgos y Toma de Decisiones, le permiten al aspirante generar las alarmas necesarias dentro del seguimiento y control de un proyecto de infraestructura del sector carretero, por cuanto tales conocimientos permiten analizar el desempeño y el riesgo de tales proyectos, de manera tal que el aspirante cuenta con las habilidades teóricas y la experticia necesaria para verificar la consistencia de la información contenida en los sistemas de información de las concesiones, sobre el proyecto de infraestructura del transporte que se le asigne.

Función No. 5: Proponer las modificaciones pertinentes a los proyectos de concesión y demás formas de asociación público privada del modo carretero, de acuerdo con los **análisis de viabilidad realizados por las áreas competentes**. Los conocimientos adquiridos en el programa de maestría y específicamente en la materia aprobada de Análisis de Riesgos y Toma de Decisiones, le permiten al aspirante, analizar la viabilidad técnica y financiera dentro del seguimiento y control del proyecto de infraestructura del sector carretero que se le asigne en realización de las funciones del cargo convocado y para el que estoy concursando, por cuanto tales conocimientos permiten analizar el desempeño y el riesgo de tales proyectos, de manera tal que, el aspirante cuenta con las destrezas y habilidades para valorar los riesgos de los proyectos de infraestructura que se le asignen y por lo mismo, realizar pronunciamientos y asesorías sobre la viabilidad de tales proyectos que estén en etapa de estructuración o de ejecución.

Función No. 11: **Hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la distribución de riesgos**, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno. Los conocimientos adquiridos en el programa de maestría y específicamente en la materia aprobada de Análisis de Riesgos y Toma de Decisiones, le permiten directamente al aspirante analizar la distribución de los riesgos en los contratos de concesión y de asociación público privada, y realizar el seguimiento y control sobre el cumplimiento de los riesgos previamente distribuidos a cada una de las partes del contrato de concesión o de asociación público privada, por cuanto el contenido de dicho curso versa específicamente sobre el análisis de los riesgos de los proyectos y la toma de decisiones dentro del control y seguimiento de cualquier tipo de proyecto.

Función No. 10: Adelantar la **coordinación interinstitucional** requerida entre la interventoría, autoridades pertinentes y el concesionario que tengan injerencia en los proyectos del modo carretero, coordinación interinstitucional que puede ser apoyada de manera loable por un magister en ingeniería de petróleos como se demuestra más adelante respecto de la función No. 13 del empleo.

Función No. 13: Apoyar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual en la **relación interinstitucional con otras entidades del Estado** y en los comités interinstitucionales.

Con lo anterior, en la reclamación se soportó que la maestría en ingeniería de petróleos cursada, aprobada y acreditada por el suscrito, está directamente relacionada con las funciones citadas, contempladas en el manual de funciones correspondiente al empleo para el que estoy concursando, y por tal razón en tal reclamación se solicitó que, en la valoración de dicho programa de posgrado se me otorgara la puntuación contemplada en la sección No. 5 del Anexo del Acuerdo No. 0244 de 2020, esto es la asignación de los 25 puntos de 100 allí contemplados.

Sobre el precedente del Consejo de Estado en valoración de postrados

5.4. En la reclamación también solicité que se me aplicara el precedente judicial desarrollado en el expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015), en el que la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, dentro del medio de control de nulidad, dictó sentencia en el proceso en el que se pretendió la nulidad de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, proferida por el Procurador General de la Nación “Por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad.

En su pronunciamiento, la sala advirtió entre otras, lo siguiente:

“(..)

Aunque la especificidad es útil al momento de “escoger al personal con mayor conocimiento y experiencia para un área de trabajo en particular”, dicho propósito también se puede lograr si se permite a los concursantes que hayan obtenido ese tipo de títulos genéricos o inespecíficos, la posibilidad de acreditar o precisar su formación, mediante la presentación complementaria de las calificaciones obtenidas, de certificaciones que den cuenta de los estudios académicos adelantados o de los trabajos de investigación realizados. Criterios extensivos como el expuesto, contribuyen a honrar de mejor manera el principio del mérito y allanan la posibilidad de que esos profesionales puedan tener un acceso efectivo a los cargos públicos en igualdad de condiciones. Del mismo modo, esta interpretación se aproxima mucho más a la justicia material, a los postulados filosóficos inherentes a nuestro Estado social y democrático de derecho, consulta de mejor manera el principio pro homine y contribuye a dar cumplimiento al mandato constitucional de privilegiar la realidad frente a las formas.

*De conformidad con lo expuesto, la Sala se ve precisada a declarar la legalidad condicionada de la expresión “En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados[...] maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente[...].”, contenida en el inciso 3º del numeral 1º del art. 17 de la Resolución 040 de 2015, siempre y cuando se entienda que también deberá otorgarse puntaje a los títulos de maestría, doctorados o posdoctorados, que se expidan de forma general, sin especificar un área de profundización del derecho, **pero de los cuales se pueda derivar, bien sea a partir de las calificaciones obtenidas, del contenido de los planes académicos, o del trabajo de investigación adelantado, que el concursante conoce las materias que se exigen y relacionan en cada convocatoria**”*

Como se ve, la postura del Consejo de Estado al respecto, es privilegiar el mérito antes que las formalidades y dar prevalencia al propósito de los estudios de maestría, doctorado y postdoctorado contemplados en la ley de Educación Superior en Colombia, esto es que: **“Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes”**, tal como lo señaló la Ley 30 de 1992 en su artículo 12”.

Más aún si se tiene en cuenta que la maestría realizada por el suscrito en la Universidad de los Andes permite a quienes acrediten su aprobación, contar con conocimientos, destrezas y habilidades directamente relacionadas con el 40% de las funciones del cargo para el que estoy concursando, tal como se indicó, y que dicho programa está directamente relacionado con los conocimientos básicos o esenciales contemplados en el manual de funciones establecido por la ANI para dicho empleo.

Así las cosas, en la reclamación solicité la asignación de los 25 puntos de un total de 100 posibles contemplados para quienes acrediten contar con estudios de posgrado a nivel de maestría, no solamente relacionados con los núcleos del conocimiento de las profesiones contempladas en el manual de funciones del empleo, sino que también estén relacionadas con las funciones contenidas en dicho manual, con lo que se atiende por un lado, la interpretación que en tal sentido ha realizado la CNSC, y por otro, la postura del Consejo de Estado en cuanto a privilegiar el mérito sobre los formalismos, entendiendo que la culminación exitosa de un programa de maestría supone que la persona que ha tenido la oportunidad de adelantarlo, ha

alcanzado un alto nivel de formación y cuenta con el criterio, la capacidad de análisis y las habilidades necesarias para contribuir al cumplimiento de las misiones institucionales de las Entidades del Estado.

Sobre la relación de la Especialización acreditada en Gobierno y Políticas Públicas con las funciones del empleo convocado

5.5. En la reclamación solicite la valoración y asignación de la puntuación correspondiente a la especialización en Gobierno y Políticas Públicas, teniendo en cuenta que parte de las materias cursadas y aprobadas por el suscrito en realización de dicho programa están relacionadas con las funciones del empleo No. 151020.

En mi reclamación **anexé el certificado de las calificaciones obtenidas por el suscrito de las materias cursadas durante la realización de la especialización en Gobierno y Políticas Públicas**, y el brochure de este programa, información esta última que podría corroborar la CNSC y la UFPS con la Universidad de los Andes, documentos en los que se evidencia que el programa y las materias cursadas están directamente relacionado con todas las funciones del empleo convocado, por cuanto estas corresponden de manera general al agendamiento, diseño, materialización, implementación, gestión, monitoreo y evaluación **de cualquier política pública del Gobierno Nacional**, y entre estas las políticas públicas relacionadas con la infraestructura del transporte en Colombia, políticas que se agendan, diseñan e implementan a través de la estructuración, evaluación y control de la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero, de acuerdo con las directrices de las entidades encargadas de la Política Pública del sector transporte y la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, elementos suficientes para sustentar la solicitud de la asignación de 15 puntos de 100 posibles correspondientes a la acreditación de dicha especialización.

Para contextualizar al señor Juez/Magistrado sobre la relación directa entre el contenido programático de las materias cursadas y aprobadas por el suscrito en realización de la Especialización en Gobierno y Políticas Públicas, en la tabla No. 1 se hace una comparación entre el contenido de las materias cursadas y aprobadas por el suscrito en realización de esta especialización, frente a las funciones del cargo para el que estoy concursado, comparación que prueba que contrario a lo señalado por la UFPS en su respuesta a mi reclamación, tal especialización sí está relacionada con las funciones del empleo:

Tabla No. 1 Relación entre las materias cursadas en la especialización y las funciones del cargo

Materia Aprobada	Funciones del Cargo relacionadas con el contenido programático de las materias cursadas
<ul style="list-style-type: none"> • Agenda de gobierno para la formulación de Políticas Publicas • Instituciones Organización y Actores • Contexto Colombiano para el Gobierno y las Políticas Públicas • Administración y Gestion Pública • Implementación de Políticas Publicas • Monitoreo y Evaluación de Políticas Publicas 	<p>Las materias cursadas están relacionadas con el conocimiento del Gobierno y del entorno en el que se diseña e implementa cualquier Política Pública, es así que los conocimientos recibidos en el curso de estas materias guardan relación directa con las siguientes funciones del cargo con OPEC No. 151020, por cuanto para el ejercicio de estas, el funcionario debe conocer el Estado, las funciones del Estado, el marco legal en el que el Estado realiza estas funciones y el marco institucional en el que estructura e implementa las policitas públicas del sector transporte:</p> <p>1.Efectuar el control y seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia. La relación con esta función radica en el hecho de ser necesario para el ejercicio de esta función, el conocimiento del arreglo institucional en el que se enmarca el Plan Estratégico de la ANI, pues no</p>

	<p>de otra manera se puede concebir el ejercicio de las funciones de esta Entidad.</p> <p>3. <i>Controlar y hacer seguimiento a las interventorías de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada del modo carretero, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.</i></p> <p>5. <i>Proponer las modificaciones pertinentes a los proyectos de concesión y demás formas de asociación público privada del modo carretero, de acuerdo con los análisis de viabilidad realizados por las áreas competentes.</i></p> <p>7. <i>Verificar y garantizar el correcto registro, por parte de los concesionarios, de las novedades del corredor concesionado y del cumplimiento de los planes maestros, de acuerdo con las políticas establecidas.</i></p> <p>10. <i>Adelantar la coordinación interinstitucional requerida entre la interventoría, autoridades pertinentes y el concesionario que tengan injerencia en los proyectos del modo carretero.</i></p> <p>13. <i>Apoyar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual en la relación interinstitucional con otras entidades del Estado y en los comités interinstitucionales.</i></p> <p>17. <i>Adelantar visitas técnicas a los tramos concesionados del modo carretero, así como participar en los comités y reuniones requeridas con los entes y autoridades pertinentes, para el efectivo funcionamiento de los proyectos de infraestructura de transporte.</i></p> <p>18. <i>Asistir y participar en las sesiones del Consejo Asesor de Gestión Contractual y demás reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.</i></p> <p>21. <i>Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.</i></p> <p>22. <i>Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.</i></p> <p>24. <i>Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión</i></p> <p>El programa de Especialización en Gobierno y Políticas Publicas tiene relación directa con las funciones relacionadas anteriormente, por cuanto para realizarlas, el funcionario debe conocer el Estado Colombiano, su estructura, su organización, las funciones de cada Entidad Pública, y sus limitaciones legales, entre otros conocimientos adquiridos en el curso de estas materias, los cuales facilitan que el funcionario pueda asesorar y apoyar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual en su relacionamiento con otras entidades del Estado.</p>
Economía y Finanzas Públicas	<p>6. <u>Verificar y controlar desde el punto de vista técnico, el pago de los aportes estatales y las garantías por ingresos mínimos y coberturas financieras existentes a cargo del Estado y revisar los ingresos reales</u>, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada.</p> <p>9. <i>Emitir concepto técnico, sobre los procesos de reversión de las concesiones del modo carretero, de acuerdo con las normas vigentes. Conceptuar desde el punto de vista técnico, sobre los procesos de imposición de multas y demás sanciones establecidas, en caso de incumplimiento por parte de los concesionarios, de acuerdo con las normas y las cláusulas contractuales vigentes.</i></p> <p>11. <i>Hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la distribución de riesgos, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.</i></p> <p>16. <i>Verificar y controlar la entrega oportuna de los inventarios y de los bienes por parte de los concesionarios del modo carretero, de acuerdo con los términos contractuales.</i></p>

	<p>Los conocimientos adquiridos en esta materia le permiten al aspirante conocer la realidad económica en que la ANI estructura y ejecuta sus proyectos de infraestructura, pues no se puede concebir la realización de esta función sin que el aspirante tenga conocimientos de economía y de finanzas públicas, y no de otra manera se puede concebir que la convocatoria se hubiere extendido a los profesionales de las ciencias económicas y administrativas. Si se convocaron estos perfiles profesionales, es porque el ejercicio del empleo parte del hecho de requerirse conocimientos en economía y finanzas públicas, los cuales el suscrito certificó mediante la acreditación de esta especialización. De otra parte, para conceptuar sobre la reversión de una concesión, la imposición de multas, la asignación y distribución de riesgos, verificación de la entrega de inventarios y bienes y la modelación financiera de las concesiones, el funcionario encargado de esta función debe tener conocimientos en economía y finanzas públicas, y el suscrito acredita este conocimiento mediante la realización de esta especialización.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Administración y Gestión Pública • Gestión de proyectos de desarrollo • Geoinformática y Gestión Territorial • Métodos y Técnicas de Planificación • Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas 	<p><i>1. Efectuar el control y seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.</i></p> <p><i>2. Evaluar, controlar y hacer seguimiento a los aspectos técnicos y operativos de los proyectos de infraestructura de transporte y demás formas de asociación público privada del modo carretero, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.</i></p> <p><i>4. Evaluar la calidad, veracidad y consistencia de los datos contenidos en los sistemas de información de las concesiones y demás formas de asociación público privada del modo carretero, con el fin de generar las alarmas necesarias en la gestión contractual del área, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de la interventoría.</i></p> <p><i>7. Verificar y garantizar el correcto registro, por parte de los concesionarios, de las novedades del corredor concesionado y del cumplimiento de los planes maestros, de acuerdo con las políticas establecidas.</i></p> <p><i>11. Apoyar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual, en el desarrollo de normas técnicas a nivel institucional</i></p> <p><i>22. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.</i></p> <p><i>24. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.</i></p> <p>Los conocimientos adquiridos en el curso y aprobación de estas materias, le permiten al suscrito contar con conocimientos conceptuales y prácticos para diseñar, elaborar, ejecutar y controlar planes, programas y proyectos de cualquier entidad del Estado, por lo tanto, el contenido programático de la Especialización en Gobierno y Políticas Públicas tiene relación directa con las funciones del cargo convocado señaladas anteriormente</p>

Sobre la solicitud de la puntuación correspondiente a la Especialización acreditada en Gobierno y Políticas Públicas por pertenecer al núcleo básico del conocimiento en administración, carrera convocada para el ejercicio del empleo con OPEC No. 151020

5.6. En la reclamación anexé el certificado emitido por la plataforma del Sistema de Información de la Educación Superior – SNIES del Ministerio de Educación de Colombia, respecto de la especialización en Gobierno y políticas Públicas realizada por el suscrito en la Universidad de los Andes, documento que anexo con el nombre: *Prueba No. 8 Certificado SNIES ESPECIALIZACION EN GOBIERNO Y POLITICAS*, en el que se indica que tal programa pertenece al núcleo básico del conocimiento (NBC) de la Administración (Profesión convocada para el empleo que nos ocupa), por lo que en aplicación del precedente de la CNSC a través de su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, si para ejercer el empleo

correspondiente a la OPEC No. 151020 es posible acreditar la profesión de Administración o Economía, el mismo está relacionado con las funciones del empleo.

Sobre la medida supletoria planteada en la reclamación a los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes

5.7. En la reclamación solicité como medida supletoria, en caso tal que la Universidad operadora del concurso y encargada de realizar la valoración de los antecedentes de los aspirantes, con argumentos sólidos, razonables y jurídicamente sustentados, se abstuviera de otorgar los 25 puntos de 100 posibles correspondientes a la acreditación de mi Maestría en Ingeniería de Petróleos, que se me incrementara mi puntuación de la prueba de valoración de antecedentes, de manera tal que se me otorgaran los 15 puntos correspondiente a la Especialización en Gobierno y Políticas Públicas acreditada por el suscrito, conforme se especificó en el numeral 5.3 del Acuerdo No. 0244 de 2020, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección con base en los siguientes argumentos:

En la reclamación se le indicó a la universidad operadora del concurso que, resultaría contraevidente que la CNSC y la Universidad encargada de la valoración de los antecedentes dentro del presente concurso, descartaran algunos posgrados cuyas denominaciones, nombres o títulos otorgados no estuvieran relacionados directamente con el control y seguimiento a los proyectos de infraestructura del transporte del modo carretero, posgrados que valga decir pertenecen exclusivamente al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de la Ingeniería Civil, cuando dentro de los perfiles profesionales incluidos en el manual de funciones para el ejercicio del cargo para el que estoy participando, se incorporaron otros Núcleos Básicos del Conocimiento, tales como la Administración, Núcleo Básico del Conocimiento al que pertenece la especialización en Gobierno y Políticas Públicas acreditada por el suscrito.

Así mismo, en la reclamación se le señaló a la universidad que, tal actuación errada, equivaldría a entender que los profesionales en ciencias administrativas y económicas podrían participar en la convocatoria a dicho empleo, o podrían obtener altas puntuaciones en la prueba de valoración de antecedentes, solamente mediante la acreditación de posgrados relacionados con la construcción, mantenimiento, administración y gerencia exclusivamente de proyectos de infraestructura del transporte del modo carretero, puesto que este es el fin y propósito principal del empleo que nos ocupa, interpretación a todas luces equivocada, por cuanto la realización de posgrados relacionados específicamente con las funciones del cargo convocado resultan propias de los programas de ingeniería civil y/o ingeniería de vías, sin embargo, se insistió en que, en el manual de funciones del empleo No. 151020, y en su convocatoria, se incluyeron perfiles profesionales de la administración, la arquitectura, la economía y la ingeniería industrial, profesionales de quienes es de esperarse que no cuenten con posgrados a nivel de especialización o maestría en proyectos directamente relacionados con la infraestructura del transporte del modo carretero, ni con el propósito del empleo el cual es “Evaluar y controlar la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero”, ni con las funciones específicas de tal empleo, por cuanto no cuentan con la formación de base que les permita realizar este tipo de posgrados, y por lo mismo, las universidades no los recibirían como estudiantes de posgrados relacionados con las funciones del empleo.

También resultaría contraevidente que en el manual de funciones del empleo correspondiente a la OPEC No. 151020, y que en la convocatoria a este empleo, se requirieran perfiles profesionales de las áreas de la Arquitectura y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Administración y Economía y título de postgrado en la modalidad de maestría o especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, y que para otorgar puntuaciones a los

programas de posgrados acreditados por los aspirantes se compararan las denominaciones o nombres de los títulos otorgados por las universidades con el propósito y las funciones del empleo convocado, los cuales hace referencia exclusiva al “control y seguimiento a los proyectos de infraestructura del modo carretero contratados por la ANI”, puesto que tal proceder, por un lado, *i)* excluiría del concurso a los profesionales de las mencionadas carreras que no acrediten títulos de posgrado relacionados con el control y seguimiento a proyectos de infraestructura del modo carretero, y por otro *ii)* relegaría a estos profesionales a las últimas posiciones de las listas de elegibles, por cuanto en la valoración de antecedentes no se les otorgarían puntuaciones por sus posgrados acreditados relacionados con temáticas distintas a los proyectos de infraestructura de carreteras, pero sí relacionados con los núcleos básicos del conocimiento de las otras carreras profesionales convocadas para el ejercicio del empleo, distintas a la ingeniería civil.

Respuesta dada al suscrito por la UFPS a la reclamación sobre los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes

6. El 18 de marzo de 2022 se publicó en el aplicativo SIMO, la respuesta a mi reclamación, contenida en un documento de 12 páginas el cual se anexa con el nombre: “Prueba No. 4 Respuesta de la UFPS a la Reclamación”, en el que respecto de los amplios argumentos presentados por el suscrito en la reclamación para soportar la solicitud de incrementar el puntaje inicialmente asignado en la prueba de valoración de antecedentes, solamente se hace referencia en las páginas 10 y 11 del documento anexo, para señalar lo siguiente:

*“Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes **van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.***

Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada al ítem de Educación, por lo que procede esta institución a dar respuesta en los siguientes términos:

Título: Maestría En Ingeniería de Petróleos: Como resultado de la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, NO cambia la validación del presente documento

Título: Especialización En Gobierno y Políticas Publicas: Como resultado de la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, NO cambia la validación del presente documento

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de formación, se precisa lo siguiente:

*Respecto a los documentos # 1 y 2 mencionados en el cuadro anterior, se puede evidenciar que el título de postgrado en la modalidad Maestría, denominado MAESTRIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS, para ser tenido en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, **debe estar relacionado con las funciones del cargo.** Lo anterior según lo dictado en párrafo primero del numeral 5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección.*

En este orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS **realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas y análisis con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo,** determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que no se van a realizar funciones de Ingeniería que tenga que ver con el conocimiento en Petróleos, motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes.

De otro lado, en cuanto al título de postgrado en la modalidad Especialización, denominado ESPECIALIZACION EN GOBIERNO Y POLITICAS PUBLICAS, igualmente, para ser tenido en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, **debe estar relacionado con las funciones del cargo. Lo anterior según lo dictado en párrafo primero del numeral 5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección.**

En este orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva **verificación en herramientas informáticas y análisis con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo,** determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que no se van a realizar funciones relacionadas con Políticas Públicas, si no, más bien, las **relacionadas con temáticas de Contratación Estatal,** por lo cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que **no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes** para el ítem de Educación

VII. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 55,00, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su art. 33.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección” Resaltado propio

7. De la respuesta presentada por la Universidad Francisco de Paula Santander a la reclamación del suscrito, se colige que la universidad se limitó a aplicar el numeral 5.3 del anexo del acuerdo Ne 0244 de 2020, y por lo mismo, se limitó a comparar los nombres, denominaciones o títulos acreditados por el suscrito, con las funciones especificadas en el manual de funciones del empleo para el que estoy concursando, buscando que los nombres o las denominación de los posgrados tuvieran una relación directa con el control y seguimiento de los proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero contratados por la ANI, cayendo erróneamente en la falacia de concluir que los títulos de posgrado acreditados por el suscrito, no están relacionados con las funciones del cargo convocado, sin mayor análisis que le permitiera verificar el contenido

programático de estos posgrados y su relación con el propósito y las funciones del cargo. Lo anterior se concluye por cuanto en su respuesta no se hace alusión alguna a los argumentos con los que se soportó que tales posgrados sí están relacionados con las funciones del empleo para el que estoy concursando, y que pertenecen a los núcleos básicos del conocimiento de los perfiles profesionales convocados para el mismo.

Respecto de la respuesta presentada por la Universidad Francisco de Paula Santander, con relación a mi maestría en ingeniería de Petróleos, según la cual, tal posgrado **no está relacionado con las funciones del cargo**, y que, **no existe relación alguna debido a que no se van a realizar funciones de Ingeniería que tenga que ver con el conocimiento en Petróleos**, pese a que en mi reclamación se argumentó ampliamente que varias de las materias cursadas y aprobadas en desarrollo de este programa de maestría, sí están relacionadas con un variado número de funciones del cargo convocado, resultaría posible aceptar el argumento expuesto por la UFPS en su respuesta, bajo el entendido que tal maestría está relacionada principalmente con la ingeniería de petróleo, no obstante, durante sus estudios, el suscrito aprobó materias relacionadas con el seguimiento y control a cualquier tipo de proyectos, incluidos los proyectos de infraestructura del modo carretero.

Sin embargo, no es de recibo y por lo mismo, no resulta posible aceptar la respuesta entregada por la Universidad Francisco de Paula Santander, con relación a mi Especialización en Gobierno y Políticas Públicas, no solo por cuanto la misma sí tiene relación directa con las funciones del empleo No. 151020, tal como se demostró en mi reclamación y en la presente acción, sino porque dicho programa de especialización pertenece al núcleo básico del conocimiento de la administración, carrera profesional contenida en los requisitos especificados en el manual de funciones del referido empleo, e incluida en la convocatoria del mismo.

8. Con relación a mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, en la respuesta se indicó que: *“la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas y análisis con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que no se van a realizar funciones relacionadas con Políticas Públicas, si no, más bien, las relacionadas con temáticas de Contratación Estatal, por lo cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes”*, afirmación que resulta totalmente errada, por cuanto el propósito del empleo No. 151020 para el que estoy concursando es el de: *“Evaluar y controlar la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero, de acuerdo con las directrices del sector transporte y la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales”*, tal como se indica en el Manual de funciones de dicho empleo, sin que en dicho manual se le hubieren señalado funciones específicas relacionadas con la contratación estatal.

Leídas las funciones del empleo No. 151020, solamente se encuentra una función relacionada con la Contratación Estatal, esto es la función No. 19, según la cual, es función del referido cargo, la de: *“Elaborar con el área correspondiente, los pliegos de condiciones que le sean asignados, relacionados con los asuntos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, de acuerdo con las normas vigentes y los lineamientos del Presidente de la Agencia”*, en la que se indica con claridad que tal función debe realizarse en apoyo el área, oficina o dependencia de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, encargada de la Contratación Estatal, como un apoyo técnico puesto que los profesionales convocados para dicho empleo son de perfiles técnicos y no de perfil jurídico. Lo anterior, por cuanto a pesar de que el empleo referido pertenece a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, el mismo no pertenece directamente al Grupo de Trabajo encargado de realizar los procesos precontractuales ni contractuales de la entidad, sino que pertenece al Grupo

de Trabajo encargado del Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte, encargado de realizar la evaluación y control a la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero, actividades que se realizan con posterioridad a los procesos de contratación por medio de los cuales la ANI selecciona a los contratistas que ejecutarán o realizarán los proyectos de infraestructura de transporte.

La tesis de la Universidad Francisco de Paula Santander, con la que se soportó la negativa a otorgar los 15 puntos correspondientes a la Especialización en Gobierno y Políticas Públicas, según la cual, supuestamente las funciones principales del empleo para el que estoy concursando son las de la contratación estatal, constituye un grave error que quebranta por demás el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto los profesionales convocados para dicho empleo no son profesionales del derecho de los que se hubieren requerido conocimientos en contratación estatal, si no profesiones de áreas técnicas, especialmente de la ingeniería civil, y otras profesiones de las áreas de la economía y la administración, de los que se requirieron conocimientos en infraestructura de transporte, normatividad técnica y legal del modo carretero, formulación, evaluación y gerencia de proyectos, modelo Integrado de Planeación y Gestión, y manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas, tal como se indica en el Manual de funciones de dicho empleo, sin que allí se hubieren señalado conocimientos específicos en contratación estatal, como mal quiere hacerlo ver la universidad en su respuesta.

Prueba de que el empleo No. 151020 para el que estoy concursando, no tiene a cargo principalmente las funciones de contratación estatal, es que en la misma convocatoria se ofertaron otros empleos como el No. 143959, para el que se convocaron profesionales del núcleo básico de conocimiento del Derecho y Afines, y cuyo propósito es el de: ***“Efectuar la gestión jurídica de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales”***. Las funciones de este empleo son las siguientes, totalmente relacionadas con la contratación pública:

1. *Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.*
2. *Asesorar en materia jurídica, las gestiones frente a los permisos y autorizaciones relacionados con el uso o intervención de las áreas e infraestructura concesionada asignada a la Agencia, así como las demás que se requieran dentro del respectivo trámite.*
3. *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.*
4. *Elaborar concepto jurídico en la constitución, actualización, renovación, vencimiento, declaratoria de siniestros y exigencia de garantías relacionadas con los contratos de interventoría, obras públicas, concesión y demás formas de asociación público privada, así como de los convenios que surjan para la ejecución de dichos contratos, de acuerdo con las normas vigentes y lo estipulado en las cláusulas contractuales y en los respectivos convenios.*
5. *Asesorar jurídicamente sobre las modificaciones, transacciones y conciliaciones a los contratos de interventoría, concesión y demás formas de asociación público privada, y en general sobre cualquier negocio jurídico que le sea asignado, aplicando las normas vigentes y las directrices institucionales.*
6. *Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.*
7. *Absolver las consultas jurídicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.*
8. *Asesorar en materia jurídica en la supervisión de los contratos de Interventoría, obras públicas, concesión y demás formas de asociación público privada, así como los convenios que surjan para la ejecución de dichos contratos, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
9. *Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.*
10. *Asistir y participar en las sesiones del Consejo Asesor de Gestión Contractual y demás reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.*

11. *Conceptuar la procedibilidad en materia jurídica, sobre las declaraciones de incumplimientos contractuales, la declaración y la aplicación de las cláusulas excepcionales, los procesos de imposición de multas y demás sanciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales, y la aplicación de herramientas y mecanismos de compensación contractuales, de acuerdo con las normas vigentes y lo estipulado en los contratos de concesión.*
12. *Asesorar en materia jurídica, los procesos de reversión y terminación de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, de acuerdo con las normas vigentes y el Manual de Reversión.*

Para este empleo con OPEC No. 143959, se requirieron conocimientos en: “1. *Derecho Administrativo, actos administrativos y procedimientos administrativos.* 2. **Contratación pública, contratos de concesión y asociación público privada.** 3. **Controversias contractuales relacionadas con los Proyectos de Infraestructura de Transporte bajo la modalidad de contratos de concesión y demás formas de asociación público privada.** 4. *Modelo Integrado de Planeación y Gestión.* 5. *Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas”*

Otra OPEC dentro de la misma convocatoria de la ANI para un empleo que sí tiene como propósito principal adelantar la contratación de la entidad, es la OPEC No. 143963, empleo que según su manual de funciones tiene el propósito principal de *efectuar la gestión de la contratación de la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales*, cuyas funciones son las siguientes, totalmente relacionadas con la contratación estatal de la entidad y para el que se convocaron profesionales del derecho y profesiones afines:

1. *Absolver las consultas jurídicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas en lo que sea de su competencia, según los plazos establecidos en las normas vigentes.*
2. *Asesorar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, aplicando las normas vigentes.*
3. *Asesorar cuando así se requiera, en la verificación de requisitos habilitantes, en caso de presentarse solicitud de cesión de contratos o de la participación en la estructura de los contratistas.*
4. *Asesorar a las demás dependencias de la Entidad, en las controversias contractuales que se presenten o se puedan presentar como consecuencia de un proceso de selección, salvo aquellas que por competencia correspondan a otras dependencias, procurando salvaguardar los intereses de la Entidad.*
5. *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.*
6. *Participar en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, en la elaboración o modificación de los documentos, relacionados con la actividad contractual de la Entidad y que deban integrarse al Modelo Integrado de Planeación y Gestión.*
7. *Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con las diferentes dependencias de la Entidad, según el Plan Anual de Adquisiciones y acorde con la normatividad vigente.*
8. *Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, salvo aquellas que por competencia correspondan a otras dependencias.*
9. *Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.*
10. *Elaborar los informes en materia contractual que por disposiciones internas o externas le sean asignados.*
11. *Verificar y aprobar que los soportes contenidos en la carpeta contractual, correspondan a lo consignado en la hoja de vida del SIGEP o sistema dispuesto para este efecto, para los contratos de prestación de servicios profesionales.*
12. *Elaborar las liquidaciones contractuales que le sean asignadas, a partir de la información suministrada por las demás áreas de la Entidad, acorde con la normatividad vigente.*
13. *Asesorar a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los trámites de legalización de contratos, salvo aquellos que por competencia corresponden a otras áreas.*
14. *Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.*
15. *Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección, derivados de la actividad contractual que le sean asignados.*
16. *Asesorar y/o elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura, así como sus modificaciones, que en virtud de sus competencias le sean asignados, acorde con la normatividad vigente.*

17. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.

Con lo anterior es claro que, las funciones del empleo No. 151020 para el que estoy participando, no son principalmente las relativas a la contratación estatal, **como mal lo pretende hacer ver la UFPS con su respuesta y la CNSC con su renuencia**, sino que están orientadas al control y al seguimiento desde el punto de vista técnico a los proyectos de infraestructura, funciones que si bien están relacionadas con la etapa de ejecución de los contratos de infraestructura suscritos por la ANI, no tienen relación alguna con la realización de los procesos precontractuales ni contractuales que adelanta la entidad a través del grupo de trabajo al que le encomendó esta función, más allá que la de servirle de apoyo a dicho grupo en la elaboración de pliegos de condiciones desde el punto de vista técnico, tal como se indica en la función No. 19 del empleo 151020.

9. La equivocada justificación presentada por la universidad para supuestamente desvirtuar los argumentos presentados en la reclamación para sustentar la petición de otorgar los 15 puntos correspondientes a la acreditación de la especialización en Gobierno y Políticas Públicas, muestra la insuficiencia del análisis realizado a mis argumentos, y la ligereza con que la universidad despachó en forma negativa mi petición, entorpeciendo la aplicación del principio del mérito, y sin garantía para el suscrito al goce de su derecho a la igualdad, respecto de los participantes de la convocatoria No. 333 de 2015 – Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en la que para un mismo empleo se convocaron diversos perfiles profesionales, pertenecientes a variados núcleos básicos del conocimiento, y dentro de la que la CNSC mediante el Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, estableció que resulta suficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo convocado, que los aspirantes demuestren cuando así se requiera, la realización de un posgrado de las áreas del núcleo básico del conocimiento de las profesiones incluidas en los requisitos de formación académica contemplados en el manual de funciones del empleo convocado.
10. Con su respuesta, la universidad demuestra que en la atención a mi reclamación respecto de la solicitud de otorgar los 15 puntos correspondientes a la acreditación de la especialización en Gobierno y Políticas Públicas, y la CNSC con su renuencia, omitieron realizar el análisis de fondo a los argumentos por mí esgrimidos, relacionados con la convocatoria de diversos perfiles profesionales, pertenecientes a diferentes núcleos del conocimiento, y la imposibilidad de requerir para la valoración del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, y para la valoración de los antecedentes que excedieran tales requisitos mínimos, a los aspirantes que acreditaran profesiones de arquitectura, ingeniería industrial, administración y económica, la acreditación simultánea de posgrados en la modalidad de maestría o especialización relacionados con las funciones del empleo convocado, esto es, relacionadas con el control y seguimiento a los proyectos de infraestructura de trasporte del modo carretero, puesto que tales profesionales tienen limitaciones en su formación de pregrado para realizar programas de posgrados relacionados con estas funciones, ya que las mismas son relativas específicamente a la ingeniería civil y/o la ingeniería de vías, carreras profesionales únicas relacionados con las funciones del empleo No. 151020.
11. Así mismo, con su respuesta se evidencia que la universidad omitió garantizar la aplicación del principio del mérito y la garantía de mi derecho a la igualdad, en cuanto omitió aplicar los criterios y disposiciones previamente establecidos por la CNSC en el precedente en el que en una situación similar que se presentó en desarrollo de la convocatoria No. 333 de 2015 – Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en la que para un mismo empleo se convocaron diversos perfiles profesionales, pertenecientes a variados núcleos básicos del conocimiento, y dentro de la que la

CNSC mediante el Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, estableció que resulta suficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo convocado, que los aspirantes demuestren cuando así se requiera, la realización de un posgrado de las áreas del núcleo básico del conocimiento de las profesiones incluidas en los requisitos de formación académica contemplados en el manual de funciones del empleo convocado.

12. La universidad Francisco de Paula Santander omitió garantizar la aplicación del principio del mérito y la garantía de mi derecho a la igualdad, en cuanto omitió aplicar el pronunciamiento de la CNSC respecto del cumplimiento de los requisitos de formación académica que se exigen en los Manuales de funciones de los empleos de los cargos convocados a través de tal Entidad, según el cual, la Universidad encargada de la realización del concurso, debe validar los títulos de posgrados relacionados con las profesiones y/o áreas del conocimiento contempladas en dichos manuales, pese a que tanto en el presente concurso de méritos, como en la convocatoria No. 333 de 2015-ANH, se hubiere reglamentado que en la valoración de antecedentes se puntuarían solamente los títulos de estudios adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, relacionados con las funciones del empleo convocado.

Es decir que, pese a la reglamentación fijada en el numeral 5.3 del anexo del acuerdo No. 0244 de 2020 dentro del proceso de selección en el que estoy participando, respecto a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de Valoración de Antecedentes, según la cual: *“En esta prueba se va a valorar **únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo”* tanto la universidad operadora del concurso, como la CNSC deben atender el antecedente resuelto por la misma CNSC en una situación similar, en la que también se reglamentó validar en la prueba de valoración de antecedentes, solamente aquellos posgrados relacionados con las funciones del empleo convocado, y en la que se convocaron diversos perfiles profesionales, pertenecientes a diferentes núcleos básicos del conocimiento, y en la que la CNSC adoptó criterios y disposiciones que indudablemente deben ser acogidos en el presente caso con el fin de garantizar la aplicación del principio del mérito y la garantía de mi derecho a la igualdad, además de la seguridad jurídica.

En dicha oportunidad, la CNSC no se limitó a verificar si los aspirantes contaban con estudios de posgrado relacionados con las funciones del empleo, sino que, de partida y sin consideraciones adicionales distractoras, estableció que si dentro de los requisitos de formación académica del empleo se encontraba determinada profesión, cualquier posgrado relacionado con el área del conocimiento relativa a tal profesión, sería suficiente para cumplir los requerimientos de formación académica que a nivel de posgrado exige el empleo, y por tal razón no se analizó si los estudios de posgrados acreditados por los aspirantes, estaban o no relacionados con las funciones de los empleos convocados, aspecto este último que a todas luces no se cumplió en aquel escenario, por cuanto, como se dijo, las funciones de los empleo correspondían a la ingeniería de petróleos y/o la ingeniería de hidrocarburos, sin embargo para el mismo se convocaron adicionalmente otras profesiones diferentes a la ingeniería de petróleos y a la ingeniería de hidrocarburos.

Sobre el exceso de ritual manifiesto:

Hacer hincapié en que mis posgrados no otorgan puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, por no estar relacionados específicamente con el control y el seguimiento a proyectos de infraestructura del transporte del modo carretero, por el hecho de que así se reglamentó en el numeral 5.3 del anexo del acuerdo de la convocatoria, constituye la materialización de un exceso de ritual manifiesto, en tanto a la CNSC y a la UFPS les resulta imposible materializar tal regulación, en cuanto se insiste en que para la OPEC No. 151020 se convocaron variados y disímiles perfiles profesionales, entre estos, los de la Arquitectura, la ingeniería industrial, la administración y la

economía, profesionales para los que resulta difícil o más bien imposible, colmar el requerimiento de programas de posgrado relacionados en forma específica con el control y el seguimiento a proyectos de infraestructura del transporte del modo carretero.

Pretender que los profesionales de la arquitectura, la administración, la ingeniería industrial y la economía cuenten con posgrado en la modalidad de maestría o especialización relacionado con el seguimiento técnico a proyectos de infraestructura del transporte del modo carretero, es como pretender que un abogado o un médico cuenten con estudios de posgrado relacionados con la misma temática.

El exceso de ritual manifiesto materializado por la UFPS y en nombre de la CNSC se presenta por privilegiar las formas con el desconocimiento de la materialización del derecho sustancial, que para el caso se evidencia en la pretensión de exigir a los aspirantes la acreditación simultánea de estudios de pregrado en arquitectura, administración, ingeniería industrial y economía, y estudios de posgrados relacionados específicamente con el control y el seguimiento a proyectos de infraestructura del transporte del modo carretero, por el solo hecho de haberse reglamentado así en el numeral 5.3 del anexo del acuerdo de la convocatoria, sin atender al propósito de una convocatoria, cual es el privilegio del mérito, máxime si en la convocatoria no se establecieron en forma anticipada reglas claras y criterios para determinar si un programa de posgrado estaba o no relacionado con las funciones de empleos para los que se convocaron variados perfiles profesionales.

Tratándose del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte constitucional ha señalado que este se configura cuando la autoridad judicial, en este caso administrativa, utiliza o concibe los procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, por ejemplo, al incurrir en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas (Ver sentencia del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Radicado: 11001-03-15-000-2021-05927-01, y Sentencias de la Corte Constitucional T-1306 de 2001, T-1323 de 2002, T-950 de 2003, T-973 de 2004, T-289 de 2005 y T-053 de 2012)

13. En su respuesta a mi reclamación, la universidad resalta que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes y en la atención a mi reclamación estuvieron orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, sin embargo, la evidencia cuestionada en los numerales anteriores, muestra que en mi caso precisamente se omitió la aplicación del pregonado principio del mérito y la garantía al disfrute de mi derecho a la igualdad, tal como se argumentó.
14. En la sección 3.1.1. del Anexo del Acuerdo No. 0244 de 2020, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas de este Proceso de Selección, se indica lo siguiente sobre la definición de los núcleos básicos del conocimiento:

“f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9)”

Consultada la norma a que hace referencia el Anexo del Acuerdo No. 0244 de 2020, se encuentra que en la misma también se reglamentó lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1 del artículo 2.2.2.4.9. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, **teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño**. Resaltado propio*

Es decir que, en cumplimiento de la citada norma, la Agencia Nacional de Infraestructura contempló en el manual de funciones del empleo perteneciente a la OPEC No. 151020, para el que estoy concursando, que el mismo puede ser ejercido por profesionales de las áreas de la Ingeniería civil y afines, la Arquitectura y Afines, la Ingeniería Industrial y Afines, la Administración y la Economía, y por lo mismo, los posgrados realizados por estos profesionales en sus respectivas áreas del conocimiento, serían suficientes para estar relacionados con las funciones del cargo, pues no de otra manera se puede entender que la ANI convoque para el ejercicio de un empleo a profesionales de la Arquitectura, la Ingeniería Industrial la Administración y la Economía y que al mismo tiempo les exija que deben contar con postgrado en la modalidad de maestría o especialización, específicamente relacionados con el control y el seguimiento a proyectos de infraestructura del modo carretero, pues tal interpretación carece de un principio legal, técnico y lógico que lo sustente,

Aceptar que la ANI hubiere definido en su manual de funciones, que el empleo perteneciente a la OPEC No. 151020 pudiese ser ejercido por profesionales de la Arquitectura, la Ingeniería Industrial la Administración y la Economía, adicionales a la ingeniería civil, y que al mismo tiempo, los aspirantes a ocupar este empleo con tales perfiles profesionales, debieran contar con postgrado en la modalidad de maestría o especialización, específicamente relacionados con el control y el seguimiento a proyectos de infraestructura del modo carretero, equivaldría a aceptar que la convocatoria se realizó para vincular a algún profesional de estas carreras distintas a la ingeniería civil, del cual se sabía anticipadamente que tendría la oportunidad de acreditar la realización de al menos un posgrado relacionado con el control y el seguimiento a proyectos de infraestructura del modo carretero, o que tal perfil profesional correspondería a la persona que desde antes del concurso estaba ejerciendo en calidad de provisional el empleo convocado, y/o que el manual de funciones se ajustó para que este profesional accediera al empleo en carrera, opciones todas que deben descartarse en aplicación de los principios de la buena fe, legalidad y transparencia.

15. Lo cierto es que a pesar de que en las reglas de la convocatoria se hubiere establecido que en su desarrollo se tendría en cuenta los núcleos básicos del conocimiento reglamentados en el Decreto 1083 de 2015, tal definición no fue tomada en cuenta por la Universidad Francisco de Paula Santander en la prueba de valoración de mis antecedentes, ni en la atención a mi reclamación sobre los resultados de dicha prueba, puesto que como se desprende de la respuesta emitida, en su análisis no mostró haber desvirtuado los argumentos presentados por el suscrito, en cuanto a que mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, pertenece al núcleo básico del conocimiento de la Administración, carrera profesional también convocada para ocupar el empleo para el que estoy participando, que las materias cursadas y aprobadas en realización de esta especialización, si están relacionadas con las funciones del empleo para el que estoy participando, y por lo mismo, en aplicación de los criterios y lineamientos establecidos por la CNSC mediante su auto No. No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2011, por tal especialización la universidad debió reponer la puntuación inicialmente otorgada en mi prueba de valoración de antecedentes, y en su lugar debe otorgarme los 15 puntos correspondientes a dicho programa de posgrado, para un total de 70 puntos de 100 posibles.

16. Para el desarrollo de Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander con el objeto de:

“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”, y que el referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) 3) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección (...)”

A pesar de la suscripción de este contrato, la CNSC no puede desprenderse de la función pública establecida en los literales a, b, c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y en consecuencia debe desplegar la realización de tales obligaciones de orden legal, sin limitarse a dar traslado de mis solicitudes radicadas ante la CNSC el 28 y el 8 de marzo de 2022 a la UFPS, con el pretendido de lograr que esta universidad amplíe su respuesta a mi reclamación, para que en esta segunda oportunidad analice mi requerimiento de fondo, tal como lo manifiesta en la respuesta que me entregó a mi requerimiento con fecha 8 de abril de 2022, la cual se anexa en documento en formato PDF con el nombre *Prueba No. 5 Respuesta de la CNSC del 8 de abril de 2022*, gestión que consiste básicamente en desplegar una conducta pasiva y de espera a que la UFPS responda las reclamaciones en el marco del contrato suscrito, máxime si tal universidad ya dio respuesta a mi reclamación, la cual a todas luces resulta violatoria del principio del mérito y la garantía al derecho a la igualdad, por cuanto omitió responder de manera, clara, congruente y de fondo mi reclamación, en cuanto se limitó a señalar que mis posgrados no estaban relacionados con las funciones del empleo, sin pronunciamiento alguno que desvirtuara los argumentos con los que se sustentó tal reclamo, y contrario a la aplicación del principio del mérito, despachó la reclamación señalando respecto del posgrado acreditado por el suscrito en Políticas Públicas, que:

*“la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva **verificación en herramientas informáticas** y análisis con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que no se van a realizar funciones relacionadas con Políticas Públicas, si no, más bien, las relacionadas con temáticas de Contratación Estatal, por lo cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes”, Resaltado propio.*

Afirmación que por un lado resulta totalmente errada, por cuanto el propósito del empleo No. 151020 para el que estoy concursando es el de: *“Evaluar y controlar la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero, de acuerdo con las directrices del sector transporte y la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales”,* tal como se indica en el Manual de funciones de dicho empleo, sin que en dicho manual se le hubieren señalado funciones específicas relacionadas con la contratación estatal; y por otro lado, la UFPS no aclara cuáles fueron las supuestas verificaciones realizadas en *herramientas informáticas*, pues no se entiende qué fue lo que pudo comparar en una herramienta informática, más allá de la simple comparación de la denominación o nombre de los títulos acreditados por el aspirante con las funciones del empleo, las cuales están relacionadas con el

control y el seguimiento a proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero, por cuanto dentro de la convocatoria no se reglaron procedimientos para acreditar los propósitos o fines de los programas de posgrado, así como que no se requirió de los aspirantes, la acreditación del contenido programático de las materias cursadas y aprobadas en realización de los posgrados, que pudieren ser comparables al menos en una tabla en las herramientas informáticas de EXCEL o WORD, con las funciones de los empleos, por lo que se visualiza que la respuesta dada por la UFPS, no deja de ser un simple juego de palabras con el que se busca en forma falaz dar una idea acerca de la supuesta aplicación de herramientas tecnológicas en la valoración de los antecedentes de los aspirantes.

Como consecuencia de la omisión de establecerse previamente los criterios y los procedimientos para valorar los antecedentes de los aspirantes a empleos para los que se convocaron diversos perfiles profesionales, y por la omisión se solicitar a los aspirantes la acreditación del contenido programático de los posgrados realizados en exceso al cumplimiento de los requerimientos mínimos de los empleos, a la UFPS aparentemente no le quedó otro proceder para la valoración de antecedentes, distinto al de comparar de **manera subjetiva** por parte de sus empleados a los que le encomendó esta actividad, los nombres o denominaciones de los posgrados acreditados por los aspirantes, con las funciones de los cargos convocados, cayendo erróneamente en la conclusión de no encontrarles relación, pues tal actividad no contó con el debido rigor técnico, procedimental ni legal, constituyéndose aparentemente en una valoración personal, que como en el caso del suscrito, podría terminar afectando la aplicación del principio del mérito y transgrediendo de paso el derecho fundamental a la igualdad.

17. Mediante aviso informativo sobre la publicación de la respuesta a las reclamaciones de la etapa de valoración de antecedentes, de fecha marzo 11 de 2022, la CNSC publicó lo siguiente en la página web del proceso de selección de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales – 2020:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo 18 de marzo de 2022. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto” (resaltado propio).

Con base en el comunicado transcrito, a pesar de que a otros aspirantes se les modificó el puntaje de la valoración de antecedentes, tal como se evidencia en la Tabla No. 2, al suscrito no se le dio la oportunidad de controvertir los argumentos falsos de la negativa de la UFPS con los que despachó mi reclamación, por lo que no me fue posible solicitarle a la universidad la corrección del error en el que incurrió en la valoración de mis antecedentes y en la atención a mi reclamación, lo que me obligó a presentar la solicitud radicada ante la CNSC, y respecto de la cual se genera la renuencia de tal entidad, soportada en la respuesta que recibí de esta entidad, y que acompaña la presente acción con el nombre: *Prueba No. 5 Respuesta de la CNSC del 8 de abril de 2022*

Sobre otros dos antecedentes registrados en el desarrollo de convocatorias adelantadas por la CNSC, en la que al suscrito se le otorgaron las puntuaciones correspondientes a la acreditación de su especialización en Gobierno y Políticas Públicas:

18. Finalmente, un hecho relevante del que se solicita al honorable Juez/Magistrado prestar especial atención en el trámite de la presente acción de cumplimiento, es que, en el pasado participé en las siguientes dos convocatorias adelantadas para seleccionar por mérito los empleados de carrera administrativa de las Agencias Nacional de Hidrocarburos y de Minería, dentro de las cuales en la Etapa de Valoración de Antecedentes, me fueron otorgados los puntos correspondientes a la acreditación de la especialización en Gobierno y Políticas Públicas, misma para la que hoy con su proceder la UFPS y la CNSC con su renuencia, me están negando el puntaje solicitado, pese a que en aquellas oportunidades también se hubiere reglado que solamente se puntuarían en la valoración de antecedentes los programas de posgrado que excedieren los requisitos mínimos de los empleos convocados, que tuvieran relación directa con las funciones de tales cargos convocados.

- Convocatoria No. 333 de 2015, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, y en la que al suscrito participó para ocupar el Empleo con Código OPEC No. 205134, ubicándose en la lista de elegibles en el puesto No. 4, después de otorgársele la puntuación correspondiente a la Especialización realizada en Gobierno y Políticas Públicas, misma especialización para la que en la presente convocatoria la UFPS y la CNSC con su proceder y renuencia están negando el otorgamiento del puntaje correspondiente. En aquella oportunidad no fui nombrado para el citado empleo por cuanto contaba solamente con una vacante.
- Convocatoria No. 318 de 2014, reglamentada con el Acuerdo de la CNSC No. 518 del 24 de abril del año 2014, el cual se anexa como prueba en un documento en formato PDF con el nombre: *Prueba No. 10 Acuerdo 518 Reglamenta Convocatoria No. 318 de 2014-ANM*, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, y en la que al suscrito participó para el Empleo con Código OPEC No. 206909, mismo empleo para el que como resultado de dicho concurso fue nombrado y ejerce actualmente en carrera administraba, logro para el que en su momento le fue otorgada la puntuación correspondiente al programa de especialización acreditado en Gobierno y Políticas Públicas, mismo programa para el que en la presente convocatoria se está negando el otorgamiento del puntaje correspondiente.

En el artículo 44 del Acuerdo anexo de la CNSC No. 518 del 24 de abril del año 2014, con el que se reglamentó la Convocatoria No. 318 de 2014-ANM, se indica lo siguiente:

“Artículo 42. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *La prueba de valoración de antecedentes, es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.*

1. Educación. *Entendida como la serie de contenidos teóricos-prácticos relacionados con las funciones del empleo objeto de concurso, adquiridos mediante formación académica o capacitación*

(...)

Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente”

Como se ve, al igual que en la convocatoria que nos ocupa (Convocatoria No. 1420 de 2020 reglamentada con el Acuerdo de la CNSC No. 0244 de 2020 en la que estoy concursando actualmente), en aquella oportunidad también la CNSC reglamentó la valoración de antecedentes académicos solamente si los programas de posgrado acreditados en exceso a los requerimientos mínimos de los empleos convocados, tenían relación con las funciones de los cargos convocados.

Para comprender que este es un caso similar al que nos ocupa, veamos los requerimientos mínimos del empleo para el que participe en aquella oportunidad, tal como se evidencia en el documento anexo en formato PDF denominado: *Prueba No. 11 Datos específicos del Empleo 206909 Convocatoria 318 de 2014 ANM:*

“Propósito principal del empleo: *Asesorar en el diseño, ejecución y seguimiento de los procesos de recaudo y transferencias de contraprestaciones económicas generadas por medio de los títulos mineros y contratos concedidos en el país, de acuerdo con la normatividad aplicable y los procedimientos institucionales*

Requisitos de Estudio: *Título profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Industrial, Administración de Empresas, Economía, Contaduría Pública, Finanzas o Administración Pública.*

Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con el área de desempeño”.

El requerimiento mínimo de especialización en aquella oportunidad se colmó con la validación de mi otra especialización acreditada en PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACION DEL DESARROLLO REGIONAL, misma especialización con la que en la convocatoria que nos ocupa se validó el cumplimiento del requerimiento mínimo de estudios del empleo con OPEC No. 151020.

Las siguientes fueron las funciones del Empleo con Código OPEC No. 206909 para que el que participé en aquella oportunidad, tal como se evidencia en el documento anexo en

formato PDF denominado: *Prueba No. 11 Datos específicos del Empleo 206909 Convocatoria 318 de 2014 ANM:*

“Asesorar e implementar los planes, programas y proyectos orientados a la optimización de la función de liquidación, recaudo y transferencia de contraprestaciones económicas de acuerdo con la normatividad vigente.

Verificar la liquidación de las contraprestaciones económicas correspondientes a los títulos mineros del país y otras modalidades de contrato de acuerdo con las políticas estatales institucionales relacionadas con el recaudo.

Generar concepto sobre los requerimientos del recaudo, facturación, distribución y transferencia de las contraprestaciones económicas de acuerdo con la necesidad del usuario y los procedimientos institucionales

Reportar la información sobre las obligaciones económicas de acuerdo con los requerimientos institucionales y los procedimientos.

Responder a los requerimientos de los entes de control, Ministerio de Minas y Energía, Congreso de la República y beneficiarios de los recursos de regalías de acuerdo con los procesos institucionales, así como promover y coordinar reuniones y capacitación para socialización de temas de competencia de la dependencia.

Transferir los recursos de regalías y demás contraprestaciones económicas de acuerdo con la normatividad vigente.

Supervisar, dar visto bueno y autorizar la exportación de minerales por medio de la Ventanilla Única de Comercio Exterior de acuerdo con los procedimientos establecidos

Generar informes, estudios, conceptos, investigaciones y demás documentos especializados propios de la de los procesos de recaudo y transferencias de contraprestaciones económicas de acuerdo con los requerimientos de los solicitantes.

Suscribir las certificaciones en las que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2637 del 17 de diciembre de 2012, se acredite la calidad de comercializador autorizado de minerales debidamente inscritos en el registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM.

Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la acción administrativa en el ejercicio de su empleo.

Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia.

Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño”

Al hacer el mismo ejercicio realizado por la UFPS en desarrollo de la convocatoria que nos ocupa en esta acción de cumplimiento, esto es realizando la simple comparación del nombre de mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas acreditada por el suscrito en desarrollo de la Convocatoria 318 de 2014 ANM, con las funciones del empleo para que participe en aquella oportunidad, transcritas anteriormente, se cae en el mismo yerro en el que cayó la UFPS en desarrollo de la convocatoria No. 1420 de 2020, pues a primera vista

no se encuentra relación directa entre el nombre de esta especialización y las referidas funciones, sin embargo, en la valoración de mis antecedentes dentro de aquella convocatoria del año 2014, sí se me otorgó la puntuación correspondiente a la acreditación de la referida especialización, tal como se visualiza en el documento anexo en formato PDF denominado: *Prueba No. 12 Resultados Prueba Valoración Antecedentes Convocatoria 318 de 2014-ANM*, documento en el que se muestra un resultado final de mi prueba de valoración de antecedentes de 65.40 puntos.

En los documentos anexos en formato PDF con los nombres: *Prueba No. 13 Reclamación Antecedentes Convocatoria No. 318 de 2014-ANM* y *Prueba No. 14 Respuesta Reclamación Antecedentes Convocatoria 318 de 2014-ANM*, correspondientes a la reclamación que presenté en su momento y a la respuesta a dicha reclamación, se evidencia que en la valoración de antecedentes desplegada por la Universidad de la Sabana en desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014-ANM, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se me otorgaron los 25 puntos correspondientes a mi especialización acreditada en aquella oportunidad en Gobierno y Políticas Públicas, especificados en el literal a) del numeral 1) del artículo 46 del acuerdo No. 518 de la CNSC por medio del cual se reglamentó esa convocatoria y que se anexa con el nombre: *Prueba No. 10 Acuerdo 518 Reglamenta Convocatoria No. 318 de 2014-ANM*

Aceptar que la valoración y puntuación de la Especialización en Gobierno y Políticas Públicas en desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014 – ANM, fue posible por estar supuestamente relacionada con las funciones del empleo 206909 es un error, tal como se probó anteriormente, por cuanto en aquella oportunidad se valoró y puntuó la referida especialización por pertenecer a los núcleos básico del conocimiento de la administración, carrera profesional convocada para poder aspirar a ocupar el empleo convocado con OPEC No. 206909, carrera que también se convocó para participar por el empleo con OPEC No. 151020 objeto de esta acción de cumplimiento.

Por lo anterior, en aplicación del antecedente especificado anteriormente, y en garantía a mi derecho constitucional a la Igualdad, en desarrollo del presente concurso también debe otorgarse la puntuación correspondiente a mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, máxime si se tiene en cuenta que tal como se demostró anteriormente, las materias cursadas en desarrollo de esta especialización tienen relación directa con varias de las funciones del empleo con OPEC No. 151020 para el que estoy concursando.

Sobre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable para el suscrito

19. Respecto de la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable para el suscrito, generado como consecuencia de la desestimación de parte de la Universidad Francisco de Paula Santander de los argumentos esgrimidos en mi reclamación, presentada respecto de los resultados de la prueba de valoración de mis antecedentes que exceden los requisitos mínimos del empleo para el que estoy participando, resulta preciso señalarle al honorable Juez/Magistrado que la negativa de la universidad para otorgarme los 15 puntos adicionales que me corresponden por derecho propio, por la acreditación de la Especialización en Gobierno y Políticas Públicas, conduce ineludiblemente a mi clasificación en la futura Lista de elegibles en el puesto No. 4, con un puntaje final de 74.69, tal como se muestra en las columnas 7 y 9 de la tabla No. 1, en la que se resumen los resultados

de los participantes del proceso de selección del empleo identificado con el No. 151020 perteneciente a la planta de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, sin embargo, el otorgamiento de los 15 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, correspondientes a mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, conduce inmediatamente a la ubicación del suscrito en el primer lugar de la futura lista de elegibles, con una puntuación total de 77.69, tal como se muestra en las columnas 8 y 10 de la Tabla No. 1, en la que se resaltan con negrilla los resultados del suscrito a quien en desarrollo de este concurso se le asignó el número de inscripción 369397980, lo que prueba el perjuicio irremediable que se genera para el suscrito, por la omisión de la Universidad de valorar con 15 puntos la referida especialización, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con la convocatoria, para el empleo No. 151020 solamente existe una vacante, es decir la puntuación que erradamente se me asignó en mi prueba de valoración de antecedentes, trae como consecuencia que el suscrito no será nombrado en dicho empleo.

Tabla No. 2 – Orden de Elegibilidad de los aspirantes al empleo No. 151020

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN DEL ASPIRANTE (1)	PUNTAJE INICIAL DE VALORACION DE ANTECEDENTES (2)	PUNTAJE DE VALORACION ANTECEDENTES CORREGIDO EL 18 DE3 MARZO DE 2022 (3)	PUNTAJE COMPETENCIAS FUNCIONALES (4)	PUNTAJE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (5)	PUNTAJE TOTAL PUBLICADO (6)	PUNTAJE TOTAL CALCULADO ANTES DE CORREGIR LA VALORACION DE ANTECEDENTES (7)	PUNTAJE TOTAL CALCULADO DESPUES DE CORREGIR LA VALORACION DE ANTECEDENTES EL 18 DE MARZO DE 2022 (8)	ORDEN DE CLASIFICACION EN LISTA DE ELEGIBLES ANTES DE CORREGIR LA VALORACION DE ANTECEDENTES (9)	ORDEN DE CLASIFICACIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES DESPUES DE CORREGIR LA VALORACION DE ANTECEDENTES A ALGUNOS ASPIRANTES Y ASIGNANDO 15 PUNTOS POR LA ESPECIALIZACIÓN EN GOBIERNO Y POLÍTICAS PUBLICAS A HELDER BEJARANO (10)
369162598	80.00	80.00	72.85	86.95	77.10	77.10	77.10	1	2
361900078	78.00	78.00	74.28	78.26	75.82	75.82	75.82	2	3
361195773	84.00	85.00	70.00	82.60	75.32	75.52	75.52	3	4
369397980	55.00	55.00	75.71	91.30	74.69	74.69	77.69	4	1
380239854	75.00	75.00	67.14	91.30	73.54	73.54	73.54	5	5
379469367	82.39	82.39	67.14	82.60	73.28	73.28	73.28	6	6
364176496	65.15	65.15	68.57	91.30	72.43	72.43	72.43	7	7
376074645	73.35	73.35	72.85	69.56	72.29	72.29	72.29	8	8
372525223	50.00	50.00	72.85	86.95	71.10	71.10	71.10	9	10
369040634	51.00	51.00	75.71	73.91	70.41	70.41	70.41	10	11
368047428	75.00	50.00	72.85	56.52	70.01	70.01	65.01	11	17
380535937	65.00	75.00	72.85	65.21	69.75	69.75	71.75	12	9
369192948	65.00	65.00	70.00	69.56	68.91	68.91	68.91	13	12
379721269	69.50	69.50	70.00	60.86	68.07	68.07	68.07	14	13
367755378	70.00	70.00	68.57	60.86	67.31	67.31	67.31	15	14
370241081	43.67	43.67	68.57	86.95	67.27	67.27	67.27	16	15
365594679	55.00	55.00	67.14	65.21	64.33	64.33	64.33	17	18
380564493	27.03	30.51	71.42	73.91	63.04	63.04	63.74	18	19
361815143	38.83	38.83	71.42	60.86	62.79	62.79	62.79	19	20
367232543	50.00	50.00	65.71	65.21	62.47	62.47	62.47	20	21
367121243	50.99	50.99	72.85	39.13	61.73	61.73	61.73	21	22
376129997	33.06	56.28	65.71	78.26	61.69	61.69	66.33	22	16
375635598	14.69	16.19	75.71	60.86	60.54	60.54	60.84	23	23
381758632	18.56	18.56	68.57	73.91	59.64	59.64	59.64	24	24
367361460	40.73	40.73	65.71	56.52	58.88	58.88	58.88	25	25
370663490	20.11	21.00	65.71	73.91	58.23	58.23	58.41	26	26
381168114	27.00	3.11	65.71	65.21	57.87	57.87	53.09	27	27

En la fila 4 de la Tabla No. 1 y en las columnas 1, 2, 4 y 5, se muestran los resultados del suscrito en las tres pruebas que hacen parte del concurso (Ver inscripción No. 369397980), y en la misma fila, pero en las columnas 8 y 10, se muestran las puntuaciones totales y la posición final en la lista de elegibles para el suscrito, teniendo en cuenta el otorgamiento de 15 puntos adicionales en la prueba de valoración de antecedentes, correspondientes a la Especialización en Gobierno y Políticas Públicas acreditada en este proceso. Por su parte, en las columnas 1 y 3 de la Tabla No. 1, se resaltan con color rojo aquellos aspirantes al empleo No. 151020, para los que se les modificó la puntuación inicialmente otorgada en la prueba de valoración de antecedentes.

Como se evidencia en la tabla No. 2, con solamente otorgarle al suscrito los 15 puntos en la valoración de la especialización en Gobierno y Políticas Publicas, basta para que se me ubique en el primer lugar de la futura lista de elegibles de la OPEC No. 151020, posición que se me garantiza más aun cuando se me otorgue la máxima puntuación total por estudios de posgrado, esto es 30 puntos de 100 posibles con el otorgamiento de la puntuación correspondiente a la especialización y a la maestría acreditadas en exceso a los requerimientos de estudio mínimos del empleo convocado. Téngase en cuenta también que el suscrito obtuvo las máxima calificaciones respecto a los otros aspirantes en las pruebas de

competencias funcionales y de competencias comportamentales, y que solamente pierde la opción de ser nombrado en el empleo con OPEC No. 151020, i) Por el error en el que incurrió la UFPS en la valoración de sus antecedentes, y ii) Por la negativa y la renuencia de la CNSC para ejercer sus funciones, tal como quedó demostrado en la presente acción.

Es así que el mentado perjuicio i) está próximo a suceder, habida cuenta la inminencia de la conformación de la lista de elegibles a continuación precisamente de la etapa de valoración de antecedentes, conforme se infiere del Acuerdo del Concurso; ii) es grave, pues afecta notablemente los derechos al mérito del suscrito, pues al no ocupar el lugar que en derecho le corresponde no podrá ser nombrado; iii) demanda medidas urgentes para superar el daño; y iv) requiere de medidas impostergables a fin de evitar la consumación de un daño irreparable debido al avance del concurso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

En Sentencia C-1194/01 la Corte Constitucional señaló que:

“El ámbito dentro del cual la acción de cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de “normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”. En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente –los jueces de la jurisdicción administrativa–, para presentar una solicitud que remedie “la acción u omisión de la autoridad” que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber que se predica de la administración.

De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una

entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo –v.gr. las comisiones de regulación-. **De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido**, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente.

Ahora bien, las manifestaciones del incumplimiento de la administración pueden materializarse a través de su inacción o de una acción que manifiesta ineficiencia o evasión de la administración en el cumplimiento de sus deberes.

Las autoridades administrativas tienen asignadas competencias específicas para el cumplimiento de las funciones del Estado. De esta forma se busca garantizar las finalidades esenciales del Estado y el cumplimiento de los deberes sociales de las autoridades (Art. 2 C.P.). **Por lo tanto, la administración no tiene la potestad de permanecer totalmente inactiva, sino que, por el contrario, el deber de actividad es primigenio.** Dicha actividad no tiene que traducirse en un acto administrativo, porque puede consistir en el seguimiento y análisis de una realidad determinada. No obstante, como es bien sabido, la administración pública en ocasiones permanece inactiva. Ello se debe a múltiples factores.

(...)

La acción de cumplimiento fue una innovación del Constituyente de 1991 encaminada a afrontar el problema de la inactividad de la administración cuando ésta se manifiesta, en principio, en una omisión. En tal caso, al juez le corresponde ordenar que cese la omisión y se cumpla el deber.

Pero la inactividad de la administración que da origen al incumplimiento de un deber jurídico, también puede expresarse a través de acciones que, a pesar de mostrar una actividad positiva por parte de diferentes órganos del Estado, se traducen en una forma de eludir sus obligaciones o cumplen de manera insuficiente los deberes contenidos en una ley o en un acto administrativo. En estos casos, al juez competente le corresponderá determinar en qué consiste el incumplimiento del deber jurídico en cuestión y tomar las decisiones complementarias que aseguren el reconocimiento de los derechos de los particulares y la obtención de las finalidades perseguidas por las normas incumplidas por el deber parcialmente omitido.

Sin duda, la constatación de la inactividad estatal es una labor que corresponde apreciar al juez caso por caso, atendiendo a las diferentes modalidades que puede revestir un deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo. Dicho deber puede haber sido definido por la norma teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo, o lugar que tienen un peso y una relevancia diferente en cada caso concreto. La orden que imparta el juez ha de corresponder a la modalidad del deber omitido” Resaltado Propio

Respecto de la procedencia de la acción de cumplimiento en contraste con la Acción de Tutela establecida para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, en la misma Sentencia C-1194/01, la Corte señaló lo siguiente:

“La Carta Política definió la acción de tutela y la acción de cumplimiento con órbitas y finalidades propias. Tal como lo ha reconocido esta Corporación en varias ocasiones, la Carta Política “introdujo en los artículos 86 y 87 (...) dos instituciones con alcances y propósitos diferentes: la tutela, enderezada al objetivo específico de proteger los derechos fundamentales y **la acción de cumplimiento, encaminada a propugnar por el imperio del orden jurídico mediante la cabal y plena realización de lo dispuesto en las leyes y los actos administrativos.**

(...)

Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; **iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.**

De conformidad con la legislación vigente, en la primera hipótesis claramente lo que procede es la acción de tutela, según lo que establece el artículo 86 de la Carta, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En la segunda hipótesis procederían otras acciones, como las acciones populares para los derechos colectivos, pero no la de cumplimiento, como quiera que por expresa definición constitucional, la órbita de ésta es la aplicación de la ley o de los actos administrativos, mas no la aplicación directa de la Constitución. Frente a la tercera hipótesis, cabría la acción de cumplimiento, a menos que exista otro mecanismo judicial idóneo para lograr la protección del derecho de rango legal en cuestión, dado el conjunto de acciones diseñadas por el legislador para la protección de este tipo de derechos y el carácter subsidiario que éste le otorgó a la acción de cumplimiento en este evento, de conformidad con lo que establece el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1998. **Finalmente, la cuarta hipótesis corresponde claramente a la órbita propia de la acción de cumplimiento, como mecanismo idóneo para corregir la inacción de la administración.**

Lo anterior no obsta para que el legislador, en ejercicio del margen de configuración que le corresponde, establezca otras condiciones de procedibilidad de la acción de cumplimiento bien sea con la finalidad de ampliar los alcances de dicha acción o bien para evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos y mantener la armonía y complementariedad entre los distintos mecanismos judiciales que establece la Carta. Para esta Corporación es claro que el propósito general del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, es ese. La decisión de regular el ámbito autónomo de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales y de la acción de cumplimiento para exigir el acatamiento de los deberes definidos en la ley o los actos administrativos, está dirigida precisamente a asegurar que tales instrumentos cumplan la función que el legislador les ha asignado al desarrollar la Constitución. Si en el futuro el legislador opta por modificar la órbita de la acción de cumplimiento, podrá hacerlo siempre que respete la función constitucional de la acción.

Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-193/98, en la que dijo:

Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo ya establecido en esta sentencia y en la jurisprudencia de esta Corporación, **cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento.** Tal como lo ha sostenido esta Corporación,

"(...) en aquellos casos en los cuales se presenta un incumplimiento de normas administrativas que, a su vez, se erige en factor fundamental de la violación de derechos fundamentales de ciertas personas, la vía procesal adecuada para restablecer esos derechos es la acción de tutela. Ciertamente, el objeto primordial de este mecanismo procesal es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales, en tanto que el objeto fundamental de la acción de cumplimiento consiste en que el ordenamiento jurídico, en todos sus componentes, sea cumplido a cabalidad. En este sentido, si bien una acción de cumplimiento puede contribuir a restablecer una violación de derechos fundamentales, ello ocurriría de manera mediata, como efecto secundario de una orden judicial tendente a que se cumpla alguna norma jurídica. A diferencia de lo anterior, en el caso de la acción de tutela, la protección a los derechos fundamentales es inmediata, como quiera que tal protección es el objeto esencial de la anotada acción"

Aún cuando ciertamente existen casos difíciles frente a los cuales no es claro si procede o no la acción de cumplimiento, será el juez competente quien deberá apreciar en cada evento, si de lo que se trata es de la aplicación directa de la Constitución para la protección de derechos de rango constitucional o del cumplimiento de la ley y de los actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido.

(...)

Por último, la Corte no acoge la solicitud de la Vista Fiscal en el sentido de condicionar la exequibilidad del inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 a que el juez o tribunal administrativo notifique al interesado sobre el rechazo de la acción de cumplimiento para que decida si desea que se tramite ante el mismo como acción de tutela. La demanda se circunscribe a acusar la causal de improcedencia de la acción de cumplimiento para proteger derechos para los que se dispone de otras acciones judiciales. El procedimiento

establecido por la ley para el trámite de una y otra acción constituye materia conexa pero claramente independiente, por lo cual la Corte encuentra que no hay lugar a realizar la integración normativa propuesta, ni a pronunciarse sobre materia no objeto de acusación en el presente proceso.

En consecuencia, la Corte procederá a declarar la exequibilidad de la primera oración del inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997” Resaltado propio

Conforme a los hechos y al precedente señalado la acción procedente en este caso es la Acción de Cumplimiento por cuanto se acredita el cumplimiento de los supuestos para tal efecto, así:

1. El suscrito le solicitó a la CNSC mediante radicados del 25 y del 28 de marzo de 2022, el cumplimiento de un mandato de orden legal, esto es el cumplimiento de sus funciones establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.
2. La solicitud realizada por el suscrito a la CNSC, mediante los escritos radicados el 25 y el 28 de marzo de 2022, se soportó en la adecuación de la valoración de mis antecedentes que exceden los requisitos mínimos del empleo para el que estoy concursando, a la garantía del mérito y del derecho a la igualdad del suscrito, de los cuales se le demostró a la CNSC que fueron transgredidos por el accionar de la UFPS en atención a la reclamación que interpusé en oportunidad y a través del mecanismo dispuesto para tal fin.
3. En atención a la solicitud puntual realizada por el suscrito a la CNSC con radicados del 25 y del 28 de marzo de 2022, para que cumpliera las funciones que en relación con los procesos de selección de empleados del Estado le encomendó la Ley 909 de 2004, la CNSC mediante escrito del 8 de abril de 2022, anexo a la presente con el nombre: *Prueba No. 5 Respuesta de la CNSC del 8 de abril de 2022*, se mostró renuente a cumplir con sus funciones establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.
4. La renuencia se prueba por la decisión de la CNSC desplegada en su oficio de respuesta, de dar traslado de mi solicitud a la UFPS *con algunas observaciones*, para que en ejecución del Contrato No. 529 de 2020, suscrito previamente entre estas dos entidades, la Universidad le diera *atención de fondo a mi solicitud según sus obligaciones contractuales y en los términos previamente establecidos*.
5. Como se decanta de la respuesta dada por la CNSC a mi solicitud, esta descargó el ejercicio de sus funciones establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en la Universidad Francisco de Paula Santander, sin siquiera analizar *a prima facie* los argumentos presentados por el suscrito en el requerimiento y sin advertir que en mi solicitud se probó que la UFPS trasgredió el principio del mérito y mi derecho a la igualdad, puesto que pese a indicarle en la reclamación a los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes que diera aplicación al precedente desplegado por la CNSC mediante su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, en atención de una situación similar, esta despachó desfavorablemente mi solicitud de incrementar mi puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, y en su lugar, mantuvo la puntuación inicialmente otorgada en forma equivocada, con argumentos infundados y sin soporte, al punto de señalar en forma errónea que el empleo con OPEC No. 151020 tiene funciones orientadas a la Contratación Estatal.

Es así como lo que se demanda, más allá de la inconformidad propiamente de la valoración de antecedentes, es que habida cuenta las situaciones anómalas narradas y las respuestas lacónicas de la UFPS, la CNSC se adentre en la actuación en desarrollo de su función legal de vigilancia y control prevista en la Ley 909 de 2004, con el ánimo de constatar si el desarrollo de esta etapa se

adecúa o no al principio del mérito y, si eventualmente, al momento del ingreso en carrera, este y el de igualdad se encontrarán satisfechos en el presente concurso.

Ahora bien, si el honorable Juez/Magistrado decidiera tramitar la presente, como una acción de tutela, pese a la observancia de los supuestos de la Acción de Cumplimiento, por eventualmente encontrar que en este caso se presenta un incumplimiento de normas administrativas que, a su vez, se erige en factor fundamental de la violación de derechos fundamentales trasgredidos tales como los derechos de petición, debido proceso y de igualdad del suscrito, se solicita al honorable Juez/Magistrado atender en el trámite de la tutela las solicitudes correspondientes que se incluyen como tal en el acápite de la SOLICITUD, las cuales se presentan separadas de las solicitudes a ser tramitadas en la Acción de Cumplimiento; sin embargo, para este evento se solicita tener en cuenta que en la Sentencia 1194/01 la Corte Constitucional señaló que la **“acción de cumplimiento puede contribuir a restablecer una violación de derechos fundamentales, ello ocurriría de manera mediata, como efecto secundario de una orden judicial tendiente a que se cumpla alguna norma jurídica. A diferencia de lo anterior, en el caso de la acción de tutela, la protección a los derechos fundamentales es inmediata, como quiera que tal protección es el objeto esencial de la anotada acción”**

Con respecto a la procedencia de la acción de cumplimiento en casos como el que nos ocupa, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193-98 del 7 de mayo de 1998, señaló lo siguiente:

“Como es bien sabido, la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.

Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

*Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. **De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, este habilitada para promover su cumplimiento, mas aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.** En efecto, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, el incumplimiento de la ley o del acto administrativo daba lugar a poder exigir responsabilidad por omisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de reparación directa. Actualmente, toda persona dispone de la acción de cumplimiento*

para exigir a la autoridad renuente a cumplir la ley o el acto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento o del cumplimiento tardío de sus obligaciones.

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del Legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo, como lo son entre otros, la acción de tutela o la ejecutiva, ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas”

En el caso que el honorable Juez/Magistrado invocare la sentencia transcrita anteriormente en forma parcial, u otras similares, para aducir la improcedencia de la acción de cumplimiento en el presente caso, argumentando que lo que procede es la demanda de nulidad, o la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en busca de la nulidad del supuesto acto ficto desplegado por la CNSC con su negativa de atender la solicitud del suscrito de cumplir con sus funciones establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, o en busca de anular el acto administrativo de carácter particular con el que la UFPS valoró equivocadamente los antecedentes del suscrito, o la demanda de nulidad de cualquier otro tipo de acto, se solicita al señor Juez/Magistrado, tener en cuenta que las mencionadas acciones resultan ineficaces para proteger el principio del mérito y mis derechos, por cuanto el avance de la convocatoria reglamentada con el Acuerdo No. 0244 de 2020 y su anexo de especificaciones técnicas, en la que estoy participando en busca de ocupar el empleo con OPEC No. 151020 de la Agencia Nacional de Infraestructura, es tal que en el momento se está desarrollando la penúltima etapa del cronograma, correspondiente a la publicación de las respuestas a las reclamaciones de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, faltando por surtirse solamente la etapa de conformación y adopción de listas de elegibles, la cual constituye la etapa final y de culminación del proceso de selección.

Tal como se le expuso a la CNSC en la solicitud de cumplimiento de sus funciones establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la modificación del puntaje asignado en mi prueba de valoración de antecedentes, ya sea otorgando los 25 puntos correspondientes a la maestría acreditada; los 15 puntos correspondientes a la especialización en Gobierno y Políticas Públicas; o el puntaje máximo de 30 puntos correspondientes a estos dos programas de posgrado, en cualquiera de los tres casos ubica al suscrito en el primer lugar de la futura lista de elegibles, lo que le daría el derecho

a ser nombrado en el empleo convocado o a través de la OPEC No. 151020 en la que estoy participando.

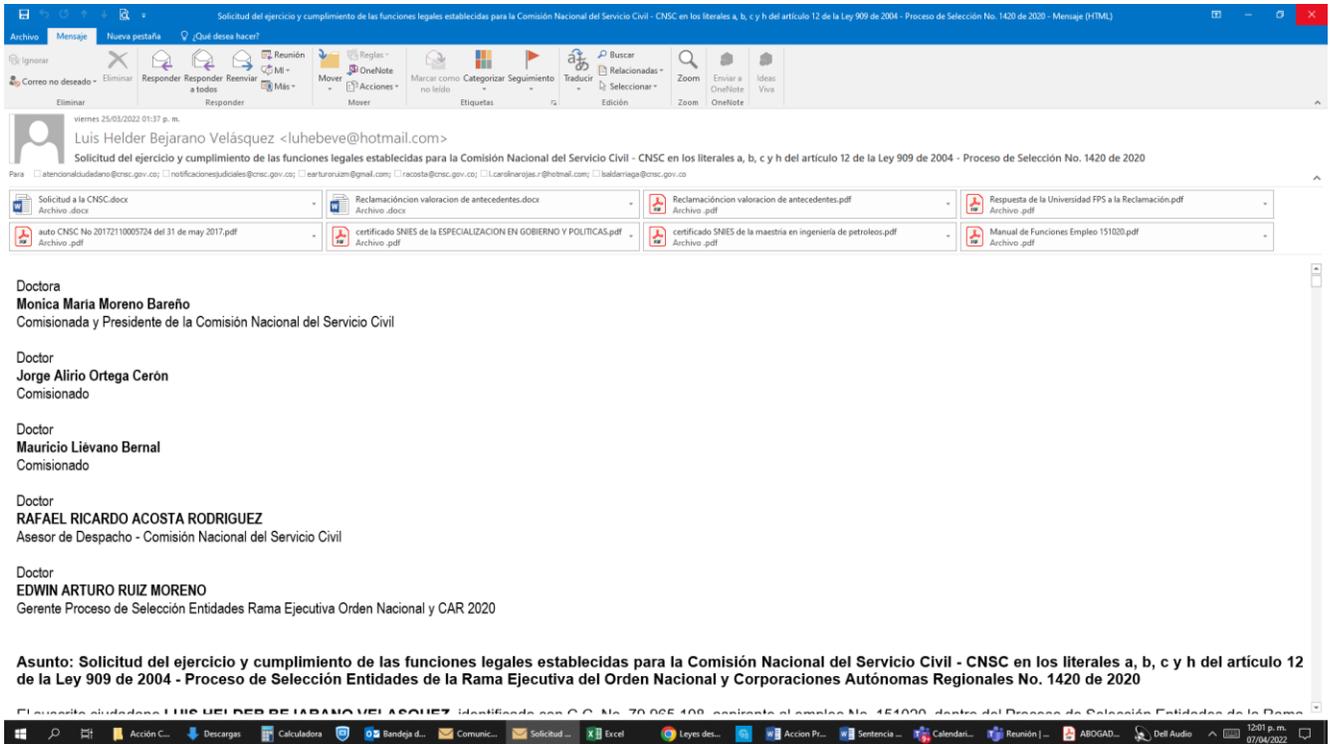
En tal sentido, el medio ordinario previsto por el legislador no resulta adecuado para privilegiar el principio del mérito y los derechos fundamentales del suscrito, que a prima facie podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que merece la intervención inaplazable del juez constitucional, tal como se solicita en la presente acción de cumplimiento.

Lo mismo ocurre en el eventual caso en el que el honorable Juez/Magistrado decidiera ajustar y tramitar la presente como una acción de tutela, por eventualmente encontrar que en este caso se presenta un incumplimiento de normas administrativas que, a su vez, se erige en factor fundamental de la violación de derechos fundamentales trasgredidos tales como los derechos de petición, debido proceso y de igualdad del suscrito, evento para el que se solicita declarar la procedencia de tal acción, y atender las solicitudes subsidiarias que para este caso se indican en el acápite de la SOLICITUD, por cuanto se insiste en que el medio de control ordinario resulta ineficaz puesto que su remisión traduciría para el suscrito, que cuando se emita la decisión judicial, según reglas de la experiencia transcurridos dos o tres años, y hasta más, *i)* ya se habría nombrado a la persona ubicada en el primer lugar de la lista de elegibles sin privilegiar del principio del mérito, *ii)* ya la lista de elegibles del empleo con OPEC No. 151020 se encontraría vencida, y *iii)* el suscrito no ocupará el cargo convocado, lo que se traduciría en la inexistencia de garantía real de la preservación del mérito y el respecto a mi derecho a la igualdad, que es lo que debe primar en los procesos de selección del estado, pese a una eventual indemnización que no es lo que se persigue con la aplicación de los principios de la carrera administrativa en Colombia.

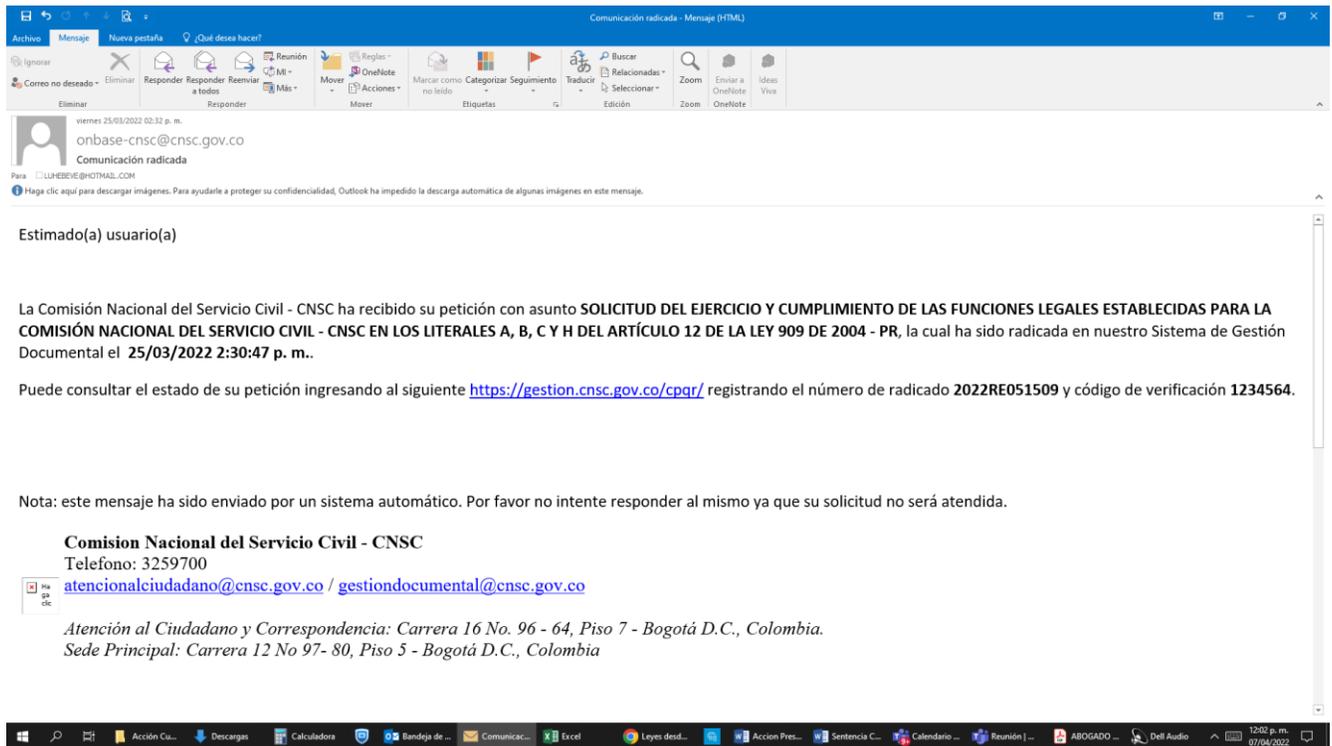
PRUEBAS:

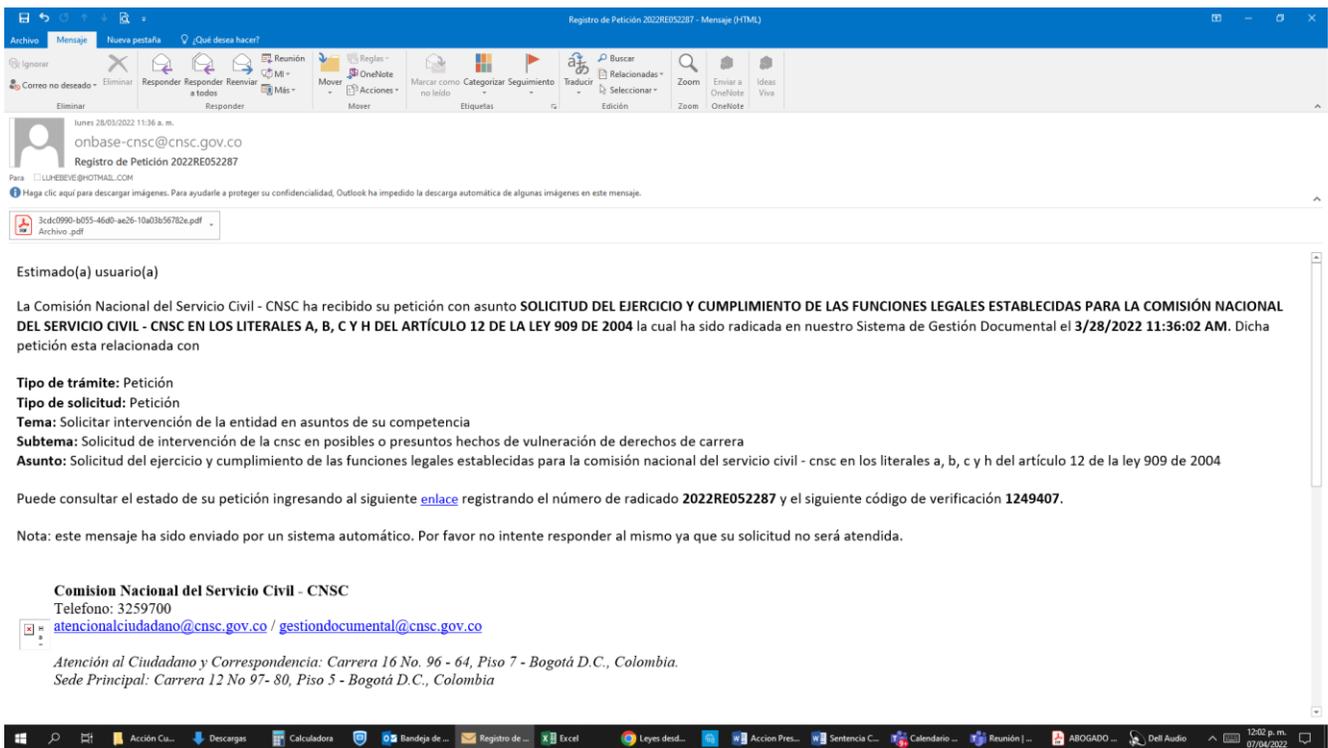
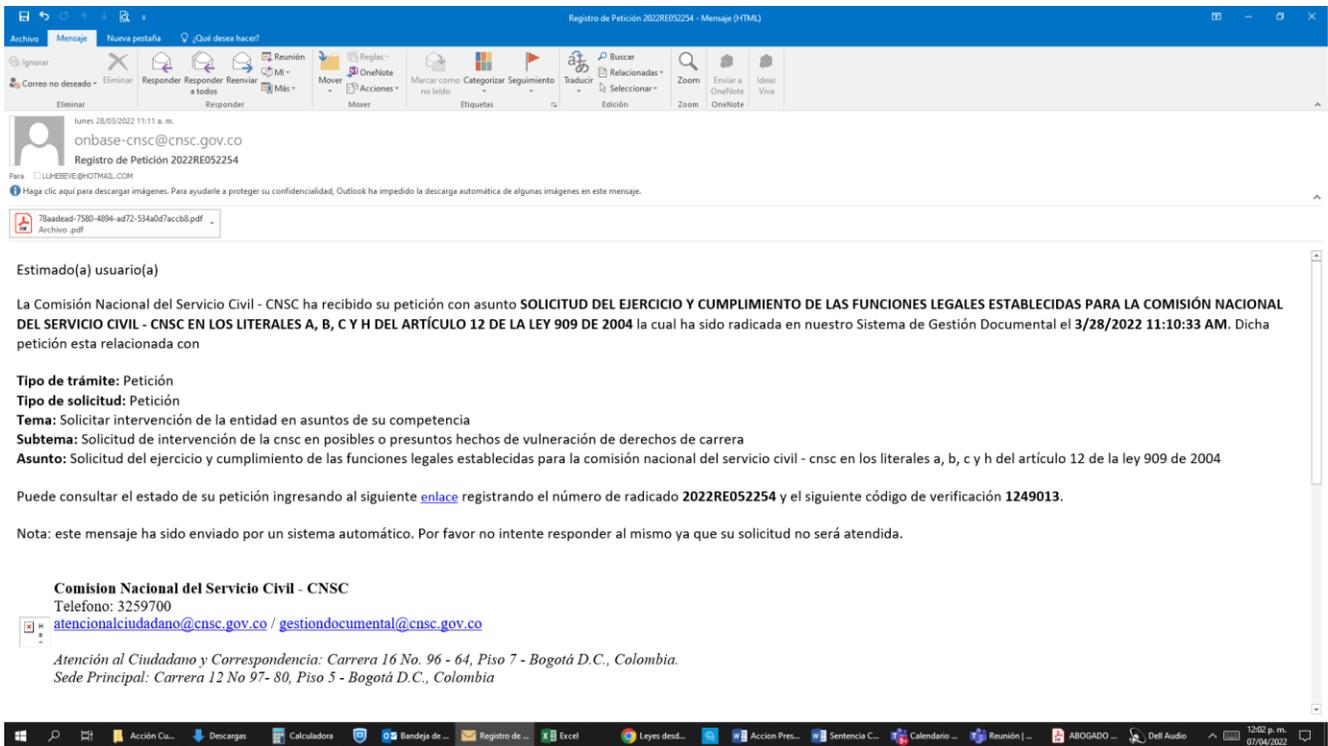
Solicito al Honorable Magistrado tener como pruebas de la presente acción las siguientes:

1. Correo remitido a la CNSC el 25 de marzo de 2022 que se muestra en la siguiente imagen, en el que se evidencia en el asunto que mi requerimiento presentado ante la CNSC en dicha fecha no es una simple *reclamación interpuesta fuera de términos*, como mal lo pretende hacer valer la CNSC en su respuesta, si no que constituye una solicitud formal del cumplimiento de la Ley 909 de 2004, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997:



2. Correos que se muestran en las siguientes imágenes con los que la CNSC confirmó el recibo de mis solicitudes del 25 y del 28 de marzo de 2022, en los que se evidencia que la CNSC recibió una solicitud formal del cumplimiento de los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997:





3. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 3 Petición presentada a la CNSC el 25 y el 28 de marzo de 2022*, correspondiente a la solicitud remitida a la CNSC, que causa la renuencia de esta Entidad.

4. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 2 PQRS números 2022RE052287 y 2022RE052254*, correspondiente a la evidencia de la solicitud realizada a la CNSC en el sentido de cumplir con lo establecido en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, requerimiento realizado en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. En este documento se evidencia que la comisión registró la solicitud con el subtema: “*SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNSC EN POSIBLES O PRESUNTOS HECHOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE CARRERA*”, y que la solicitud corresponde al siguiente asunto: “*SOLICITUD DEL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC EN LOS LITERALES A, B, C Y H DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 909 DE 2004*.”
5. Respuesta de la CNSC con fecha 8 de abril de 2022 a mi solicitud de cumplimiento de sus funciones establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la cual se anexa con el documento denominado: *Prueba No. 5 Respuesta de la CNSC del 8 de abril de 2022*
6. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 1 Reclamación Presentada Resultados Valoración de Antecedentes*, correspondiente a la reclamación presentada por el suscrito en el aplicativo SIMO sobre la valoración de mis antecedentes hecha por la UFPS.
7. Respuesta de la UFPS a mi reclamación sobre los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes, la cual se anexa en el documento denominado: *Prueba No. 4 Respuesta de la UFPS a la Reclamación*
8. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 9 Auto CNSC No 20172110005724 del 31 de mayo de 2017*, correspondiente al Auto emitido en el año 2017 por la CNSC con el que resolvieron varios casos similares al que nos ocupa, y en el que para convocatorias de varios perfiles profesionales para el ejercicio de un mismo empleo, pertenecientes a variados núcleos del conocimiento, la máxima autoridad de la Carrera Administrativa en Colombia, la CNSC ya estableció los criterios y los procedimientos a seguir en la validación del cumplimiento de los requisitos mínimos en dichas convocatorias, y en la valoración de los antecedentes de los aspirantes a ocupar estos empleos.
9. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 6 Manual de Funciones Empleo 151020*, correspondiente al manual de funciones de la ANI del empleo para el que estoy concursando.
10. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 7 Certificado SNIES Maestría en ingeniería de petróleos*, correspondiente al Certificado del Sistema de Información de la Educación Superior de Colombia, en el que se confirma que la Maestría en Ingeniería de Petróleos acreditada por el suscrito pertenece al área del conocimiento de la Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, carreras convocadas en la OPEC con No. 151020.
11. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 8 Certificado SNIES ESPECIALIZACION EN GOBIERNO Y POLITICAS*, correspondiente al Certificado del Sistema de Información de la Educación Superior de Colombia, documento en el que se confirma el programa de Especialización en Gobierno y Políticas Públicas acreditado por el suscrito pertenece al área del conocimiento de la Economía y la administración carreras convocadas en la OPEC con No. 151020, y que el mismo pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de la Administración, el cual fue convocado en dicha OPEC.
12. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 10 Acuerdo 518 Reglamenta Convocatoria No. 318 de 2014-ANM*, por medio del cual se reglamentó la Convocatoria No. 318 de 2014, con la

que se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, y en la que al suscrito participó para el Empleo con Código OPEC No. 206909, mismo empleo para el que como resultado de dicho concurso fue nombrado y ejerce actualmente en carrera administraba, luego de otorgársele la puntuación correspondiente a su especialización en Gobierno y Políticas Públicas.

13. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 11 Datos específicos del Empleo 206909 Convocatoria 318 de 2014 ANM*, en el que se muestra el propósito, los requisitos de estudio, los requerimientos de experiencia y las funciones del Empleo con Código OPEC No. 206909, para el que el suscrito participó en desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014, con la que se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, mismo empleo para el que como resultado de dicho concurso fue nombrado y que ejerce actualmente en carrera administraba, luego de otorgársele la puntuación correspondiente a su especialización en Gobierno y Políticas Públicas.
14. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 12 Resultados Prueba Valoración Antecedentes Convocatoria 318 de 2014-ANM*, en el que se muestra los resultados finales de la valoración de mis antecedentes en desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014, con la que se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, resultados en los que se incluyeron los 25 puntos correspondientes a la acreditación de mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas.
15. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 13 Reclamación Antecedentes Convocatoria No. 318 de 2014-ANM*, correspondiente a la reclamación presentada por el suscrito con relación a los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes realizada en desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014, con la que se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, y en el que se registra en las páginas 2 y 3 del documento, que en dichos resultados se incluyeron los 25 puntos correspondientes a la acreditación de mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, los cuales corresponden a valor total ponderado en dicha prueba de 7.5 puntos de 100 posibles por concepto de Educación Formal.
16. Documento anexo en formato PDF titulado: *Prueba No. 14 Respuesta Reclamación Antecedentes Convocatoria 318 de 2014-ANM*, correspondiente a la respuesta dada en su oportunidad por la Universidad de la Sabana a mi reclamación presentada con relación a los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes realizada en desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014, con la que se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, y en el que se registra que en dichos resultados se incluyeron los 25 puntos correspondientes a la acreditación de mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, los cuales corresponden a valor total ponderado en dicha prueba de 7.5 puntos de 100 posibles por concepto de Educación Formal tal como se evidencia en la página 10 del documento.
17. Solicito al honorable Juez/Magistrado, requerirle a la CNSC y tener como pruebas en la presente acción, los soportes de los estudios de posgrado acreditados por el suscrito dentro del proceso de selección que nos ocupa (Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el Acuerdo No. 0244 de 2020), así como los documentos anexos presentados a través del aplicativo SIMO en la reclamación a los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes, y los documentos anexos presentados a la CNSC en mis requerimientos del 25 y del 28 de marzo del año 2022.

18. Solicito al honorable Juez/Magistrado, requerirle a la CNSC y tener como pruebas en la presente acción, los resultados y la puntuación asignada al suscrito por la acreditación de sus Especializaciones en Gobierno y Políticas Públicas y en Planificación y Administración del Desarrollo Regional, en la etapa de valoración de antecedentes en desarrollo de las siguientes dos convocatorias:

- Convocatoria No. 333 de 2015, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, y en la que al suscrito participo para ocupar el Empleo con Código OPEC No. 205134, ubicándose en la lista de elegibles en el puesto No. 4, después de otorgársele la puntuación correspondiente a la Especialización realizada en Gobierno y Políticas Públicas, misma especialización para la que en la presente convocatoria la UFPS y la CNSC con su proceder y renuencia están negando el otorgamiento del puntaje correspondiente.
- Convocatoria No. 318 de 2014, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, y en la que al suscrito participo para ocupar el Empleo con Código OPEC No. 206909, ubicándose en la lista de elegibles en el puesto No. 4, después de otorgársele la puntuación correspondiente a la Especialización realizada en Gobierno y Políticas Públicas, misma para la que en la presente convocatoria la UFPS y la CNSC con su proceder y renuencia están negando el otorgamiento del puntaje correspondiente.

SOLICITUD

Conforme a lo dicho, solicito al honorable Juez/Magistrado lo siguiente en el trámite de la Acción de Cumplimiento:

Medida Cautelar

1. Ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la suspensión del proceso de selección “Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020” en lo que respecta a la OPEC número 151020, correspondiente al cargo de experto grado 08 del concurso en la modalidad abierto, perteneciente a la planta de empleos de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, hasta tanto no se resuelva la presente acción de cumplimiento.

Pretensiones

2. Declarar el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de sus funciones establecidas en los literales a, b, c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.
3. Como consecuencia de la solicitud No. 2, ordenar a la CNSC que, en desarrollo proceso de selección “Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en lo que respecta a la OPEC número 151020, i) ejerza su función legal de vigilancia y control prevista en la Ley 909 de 2004, con el ánimo de constatar si el desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes del suscrito se adecúa o no al principio del mérito y, si eventualmente, al momento del ingreso en carrera administrativa del aspirante que finalmente sea nombrado, este principio y el derecho a la igualdad del suscrito se encontrarán satisfechos en el presente concurso; para el cumplimiento de tal mandato, ii) garantice el mérito y la aplicación del principio de igualdad

establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, aplicando en el presente caso, el precedente desplegado por esa misma CNSC a través de su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, esto es privilegiando el mérito y la garantía del derecho a la igualdad, por encima de la aplicación de un exceso de ritual manifiesto justificado en la aplicación estricta del numeral 5.3 del anexo del Acuerdo No. 0244 de 2020, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del referido Proceso de Selección.

4. Dejar totalmente sin efecto la equivocada valoración de los antecedentes del suscrito realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander, y por lo mismo, dejar sin efecto la respuesta dada por la UFPS a mi reclamación sobre los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes, por las irregularidades señaladas, y en su lugar, ordenar en garantía de mi derecho a la igualdad, la aplicación del precedente desplegado por la CNSC a través de su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017 de manera tal que los antecedentes acreditados por el suscrito en el presente proceso de selección sean valorados conforme al criterio allí desplegado y conforme se valoraron los antecedentes del suscrito en desarrollo de las convocatorias números No. 333 de 2015, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, y No. 318 de 2014, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

Solicitud supletoria

En caso tal que el honorable Juez/Magistrado decidiera tramitar la presente, como una acción de tutela, en garantía de los derechos fundamentales transgredidos por las accionadas, se solicita lo siguiente al honorable Juez/Magistrado:

Medida Cautelar

1. Ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la suspensión del proceso de selección "*Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020*" en lo que respecta a la OPEC número 151020, correspondiente al cargo de experto grado 08 del concurso en la modalidad abierto, perteneciente a la planta de empleos de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, hasta tanto no se resuelva la acción de tutela.

Pretensiones

2. Tutelar mi derecho constitucional a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, aplicando en el presente caso, el precedente desplegado por la CNSC a través de su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, esto es privilegiando el mérito y la garantía del derecho a la igualdad, por encima de la aplicación de un exceso de ritual manifiesto justificado en la aplicación estricta del numeral 5.3 del anexo del Acuerdo No. 0244 de 2020, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del referido Proceso de Selección.
3. En caso tal que el honorable Juez/Magistrado decidiera tutelar mi derecho fundamental de petición, se solicita, que de igual modo: *i)* se me tutele mi derecho fundamental al debido proceso, para que en el presente caso se privilegie el mérito y se acoja el precedente desplegado por la CNSC mediante su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, de manera tal que se deje sin efecto la valoración de mis antecedentes que exceden el cumplimiento de los requisitos mínimos

del empleo con OPEC No. 151020; *ii*) se inapliquen los efectos de la primera valoración de antecedentes publicada en el presente proceso el día 4 de enero del año 2022; *iii*) se realice una correcta valoración de mis antecedentes en la que se aplique el citado precedente de la CNSC de manera tal que los antecedentes acreditados por el suscrito en el presente proceso de selección sean valorados conforme al criterio allí desplegado y conforme se valoraron los mismos antecedentes en desarrollo de las convocatorias números No. 333 de 2015, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, y No. 318 de 2014, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería – ANM.; *iv*) se me otorgue la puntuación que me corresponde por los programas de posgrado acreditados en este proceso; y en cualquier caso, *v*), se me brinde la posibilidad de controvertir la nueva valoración de mis antecedentes, de ser el caso.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo gravedad del juramento, que no he presentado otra Acción de Cumplimiento respecto a los mismos hechos y/o derechos narrados en el presente escrito ante ninguna otra autoridad.

Reciban un cordial saludo,

LUIS HELDER BEJARANO VELÁSQUEZ

C.C. 79.965.108

Recibo notificaciones en el correo electrónico: luhebeve@hotmail.com